



Bruselas, 24 de junio de 2022
(OR. fr, en)

10284/22

**Expediente interinstitucional:
2021/0366(COD)**

**ENV 618
CLIMA 289
FORETS 48
AGRI 264
RELEX 815
CODEC 927**

NOTA

De: Presidencia

A: Consejo

Asunto: Proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinados productos derivados asociados a la deforestación y la degradación forestal y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010

– Orientación general

I. INTRODUCCIÓN

1. El 17 de noviembre de 2021, la Comisión presentó su propuesta de Reglamento relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos derivados asociados a la deforestación y la degradación forestal¹, denominado «Reglamento sobre la deforestación».
2. Esta propuesta de Reglamento tiene por objeto garantizar que los productos derivados de determinadas materias primas (a saber, el café, el cacao, el aceite de palma, la soja, la carne de vacuno y la madera) comercializados en la UE o exportados desde la UE no hayan causado deforestación o degradación forestal durante su producción.

¹ 14151/21 + ADD1-7.

3. Se espera que el Parlamento Europeo apruebe su posición durante la sesión plenaria que celebrará el 12 de septiembre de 2022. El Comité Económico y Social Europeo adoptó su dictamen sobre la propuesta el 23 de febrero de 2022.

II. TRABAJOS EN EL CONSEJO

4. Se determinó que este texto se trataría en el ámbito de los órganos del Consejo encargados de cuestiones de medio ambiente, y el 12 de enero de 2022² se creó un Grupo *ad hoc*³, de conformidad con el artículo 19, apartado 3, del Reglamento Interno del Consejo, con el fin que participasen los expertos de los distintos sectores afectados (medio ambiente, agricultura, silvicultura, comercio, etc.).
5. La Comisión presentó su propuesta legislativa y la evaluación de impacto que la acompaña al Grupo *ad hoc* el 24 de enero. El Consejo celebró dos debates de orientación sobre el Reglamento, en su formación de Agricultura y Pesca el 21 de febrero y en su formación de Medio Ambiente el 17 de marzo. El Grupo *ad hoc* se reunió en total doce veces y mantuvo debates de fondo sobre la propuesta.
6. Se han realizado progresos sustanciales durante la Presidencia francesa, que ha presentado varios textos transaccionales sobre los distintos aspectos de la propuesta de Reglamento, en particular sobre su ámbito de aplicación, las definiciones, la proporcionalidad de las disposiciones propuestas, la carga administrativa asociada a la aplicación del acto legislativo y la cooperación con terceros países.
7. Gracias a un primer debate celebrado el 8 de junio en el Comité de Representantes Permanentes, la Presidencia pudo tomar nota de los elementos del texto que, según determinaron los Estados miembros, aún debían ajustarse. En dicho debate también se recabaron las orientaciones relativas a la definición de «degradación forestal». Tras los trabajos realizados en el Coreper el 8 de junio, el Grupo *ad hoc* se reunió por última vez el 15 de junio de 2022 para examinar las últimas cuestiones pendientes y responder a las restantes preocupaciones manifestadas por las delegaciones.

² 5094/22.

³ Grupo *ad hoc* «Riesgo de Deforestación y Degradación de los Bosques asociada a Productos Comercializados en la UE».

8. En preparación del Consejo de Medio Ambiente, el 22 de junio se presentó al Coreper un proyecto de texto transaccional revisado. En la reunión, la gran mayoría de las delegaciones expresó su apoyo al texto transaccional de la Presidencia. No se aceptaron determinadas propuestas de redacción adicionales presentadas por algunas delegaciones, ya que dieron lugar a discrepancias entre las delegaciones. La Presidencia concluyó informando a las delegaciones de que el texto se presentaría al Consejo sin modificaciones.

III. PRINCIPALES ELEMENTOS DEL TEXTO TRANSACCIONAL

9. Durante los trabajos, los Estados miembros insistieron mucho en la necesidad de encontrar un término medio que lograra un equilibrio adecuado entre la ambición y el realismo de las disposiciones previstas. También subrayaron el objetivo de obtener un texto claro y de aplicación inmediata que garantizase la plena compatibilidad con las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Ámbito de aplicación del Reglamento

10. La propuesta transaccional recoge el ámbito de aplicación propuesto por la Comisión en relación con las seis materias primas a que se refiere el Reglamento (café, cacao, aceite de palma, soja, carne de vacuno y madera) y la voluntad de prestar especial atención, en esta fase, al ecosistema forestal. Los debates pusieron de relieve el deseo de garantizar, en un primer momento, la correcta aplicación del texto a partir de esta base y la importancia de evaluar la necesidad y la viabilidad de ampliar el ámbito de aplicación a otras materias primas y a otros ecosistemas en la primera revisión del texto, en el plazo de dos años. Los trabajos preparatorios de esta revisión deben comenzar a partir de la entrada en vigor del texto.
11. No obstante, se propusieron diversas adiciones a la lista de productos derivados de las seis materias primas (que figura en el anexo I), con el fin de garantizar una cobertura óptima de estos productos derivados, teniendo en cuenta tanto los retos medioambientales como la complejidad de control asociados a cada producto. A petición de los Estados miembros, también se aclararon las obligaciones aplicables a los piensos comercializados o importados en la UE, con el fin de aumentar la previsibilidad del Reglamento para los agentes.

Definiciones

12. Los Estados miembros hicieron especial hincapié en la importancia de contar con definiciones claras y aplicables, basadas, en la medida de lo posible, en conceptos reconocidos internacionalmente. En este sentido, muchas definiciones se han inspirado directamente en las definiciones propuestas por la Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO).
13. Numerosas delegaciones insistieron especialmente en la necesidad de que el Reglamento no solo abarque la deforestación, sino también la degradación forestal, y de que se incluya en el Reglamento una definición clara y aplicable de esta última. A falta de una definición internacionalmente reconocida para este concepto, los debates permitieron encontrar una definición precisa y verificable, que en un principio y durante un período limitado incidirá en los cambios estructurales de la cobertura forestal consistentes en la conversión de los bosques primarios en plantaciones forestales u otras superficies boscosas. Esta definición de degradación forestal permite actuar con rapidez, y de manera inmediatamente mensurable y verificable, ante los retos prioritarios relativos a la protección del clima y la biodiversidad, basándose en conceptos definidos internacionalmente por la FAO. La ampliación de esta definición deberá tratarse en la primera revisión del texto.

Proporcionalidad de las disposiciones propuestas y carga administrativa

14. La propuesta transaccional pretende aclarar y simplificar el sistema de diligencia debida previsto, en particular eliminando las situaciones en que se duplican las obligaciones y ofreciendo a los agentes de menor tamaño la posibilidad de compartir las declaraciones de diligencia debida. No obstante, las disposiciones prevén que los agentes, así como los comerciantes que no sean pymes, sigan participando plena y activamente en la cadena de responsabilidad, con el fin de garantizar la aplicación de un sistema eficiente y obligatorio, al tiempo que se reduce considerablemente la carga administrativa y financiera de los agentes y los Estados miembros.

15. Por lo que respecta a las modalidades de control a los agentes y comerciantes, se han propuesto numerosas aclaraciones sobre las obligaciones de las autoridades competentes y la introducción de controles basados en análisis de riesgos, con objetivos cuantificados de controles mínimos que deben establecerse para los productos procedentes de países de alto riesgo o de países de riesgo estándar. El reto consiste en garantizar un marco armonizado a escala europea, sin dejar de prestar especial atención a los controles para que sean lo más eficientes posible.

Cooperación con terceros países

16. Por último, se propuso precisar el texto relativo al sistema de clasificación de los países por categorías de riesgo, con el fin de reforzar la equidad, la transparencia, la objetividad y la previsibilidad, así como el marco de diálogo con terceros países. Esto permite también consolidar la legitimidad y la compatibilidad jurídica del conjunto del Reglamento, en particular con respecto a las normas de la OMC.
17. Por otra parte, el texto se ha reforzado considerablemente en lo que respecta a los derechos humanos. Se han añadido varias referencias a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Así, se ha reforzado el texto para tener en cuenta los intereses de los pueblos indígenas, las comunidades locales y los pequeños productores y cómo se pueden ver afectados. Estos asuntos han suscitado una notable atención, ya que se recogen en varias partes del texto.

IV. CONCLUSIÓN

18. Se ruega al Consejo que apruebe el texto transaccional de la orientación general de la Presidencia que se adjunta a la presente nota. La orientación general constituirá el mandato del Consejo para las negociaciones futuras con el Parlamento Europeo en el marco del procedimiento legislativo ordinario.

Proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinados productos derivados asociados a la deforestación y la degradación forestal y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

¹ DO C [...] de [...], p. [...]. [OP: insértese el número del dictamen]

² DO C [...] de [...], p. [...]. [OP: insértese el número del dictamen]

- (1) Los bosques aportan una gran variedad de beneficios ambientales, económicos y sociales, incluidos la madera y los productos forestales distintos de la madera, y prestan servicios medioambientales esenciales para la humanidad, ya que albergan la mayor parte de la biodiversidad terrestre de nuestro planeta. Mantienen las funciones ecosistémicas, contribuyen a la protección del sistema climático, proporcionan aire limpio y desempeñan un papel fundamental en la purificación de las aguas y los suelos, así como en la retención de agua. Además, los bosques proporcionan sustento e ingresos a aproximadamente un tercio de la población mundial, y su destrucción tiene graves consecuencias para los medios de subsistencia de las poblaciones más vulnerables, incluidos los pueblos indígenas y las comunidades locales que dependen enormemente de los ecosistemas forestales³. Además, la deforestación y la degradación forestal provocan la reducción de sumideros esenciales de carbono y aumentan la probabilidad de que se propaguen nuevas enfermedades de los animales a los seres humanos.
- (2) La deforestación y la degradación forestal están avanzando a un ritmo alarmante. La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura calcula que entre 1990 y 2020 se perdieron 420 millones de hectáreas de bosque en todo el mundo (alrededor del 10 % de los bosques que quedan en el mundo y una superficie mayor que la Unión Europea)⁴. La deforestación y la degradación forestal son, a su vez, factores importantes del calentamiento global y la pérdida de biodiversidad en el mundo: los dos problemas medioambientales más importantes de nuestra época. El mundo, sin embargo, sigue perdiendo cada año 10 millones de hectáreas de bosque.
- (3) La deforestación y la degradación forestal contribuyen de muchas maneras a la crisis climática mundial. Y, lo que es más importante, aumentan las emisiones de gases de efecto invernadero a través de los incendios forestales asociados, la eliminación permanente de capacidades de sumidero de carbono, la reducción de la resiliencia al cambio climático de las zonas afectadas y la merma considerable de su biodiversidad. La deforestación, por sí sola, es responsable del 11 % de las emisiones de gases de efecto invernadero⁵.

³ Comunicación de la Comisión de 27 de julio de 2019 «Intensificar la actuación de la UE para proteger y restaurar los bosques del mundo» [COM(2019) 352 final].

⁴ FAO, Evaluación de los Recursos Forestales Mundiales 2020, p. XII, <https://www.fao.org/documents/card/es/c/ca9825es>.

⁵ Informe especial del IPCC sobre el cambio climático, la desertificación, la degradación de las tierras, la gestión sostenible de las tierras, la seguridad alimentaria y los flujos de gases de efecto invernadero en los ecosistemas terrestres, <https://www.ipcc.ch/srccl/>.

- (4) La crisis climática provoca la pérdida de biodiversidad a nivel mundial, y la pérdida de biodiversidad, por su parte, agrava el cambio climático, por lo que ambos fenómenos están estrechamente ligados, como lo confirman estudios recientes. La biodiversidad contribuye a atenuar el cambio climático. Los insectos, las aves y los mamíferos actúan como polinizadores y dispersadores de semillas y pueden ayudar, directa o indirectamente, a almacenar carbono con mayor eficiencia. Los bosques también garantizan un reaprovisionamiento constante de recursos hídricos y la prevención de sequías y sus efectos perjudiciales para las comunidades locales, incluidos los pueblos indígenas. Reducir drásticamente la deforestación y la degradación forestal y restaurar sistemáticamente los bosques y otros ecosistemas representan la mayor oportunidad natural para mitigar el cambio climático.
- (5) La biodiversidad es esencial para la resiliencia de los ecosistemas y los servicios que estos prestan, tanto a nivel local como mundial. Más de la mitad del producto interior bruto mundial depende de la naturaleza y de los servicios que esta proporciona. Tres grandes sectores económicos (construcción, agricultura y alimentación y bebidas) dependen enormemente de la naturaleza. La pérdida de biodiversidad constituye una amenaza para unos ciclos hidrológicos sostenibles y nuestros sistemas alimentarios, y pone así en peligro nuestra seguridad alimentaria y nuestra nutrición. Más del 75 % de los distintos tipos de cultivos alimentarios en el mundo depende de la polinización animal. Además, varios sectores industriales dependen de la diversidad genética y de los servicios ecosistémicos como insumos esenciales para la producción, especialmente en el caso de los medicamentos.
- (6) El cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la deforestación son preocupaciones de la máxima importancia mundial que afectan a la supervivencia de la humanidad y a unas condiciones de vida sostenidas en la Tierra. La aceleración del cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la degradación del medio ambiente, y ejemplos tangibles de sus efectos devastadores sobre la naturaleza, las condiciones de vida humana y las economías locales, han llevado al reconocimiento de la transición ecológica como el objetivo más trascendental de nuestra época y una cuestión de equidad intergeneracional.
- (7) El consumo de la Unión es un factor sumamente importante de la deforestación y degradación forestal en todo el mundo. La evaluación de impacto de la iniciativa estimó que, sin una intervención reguladora adecuada, el consumo y la producción en la UE de las seis materias primas incluidas en el ámbito de aplicación (madera, ganado bovino, soja, aceite de palma, cacao y café) harán que de aquí a 2030 la deforestación aumente hasta aproximadamente 248 000 hectáreas.

- (8) Por lo que se refiere a la situación de los bosques en la UE, el informe sobre el estado de los bosques de Europa de 2020⁶ afirma que, entre 1990 y 2020, la superficie forestal en Europa aumentó en un 9 %, el carbono almacenado en la biomasa creció un 50 % y el suministro de madera subió un 40 %. No obstante, menos del 5 % de los bosques europeos se consideran bosques primarios o naturales de acuerdo con el informe sobre el estado del medio ambiente de 2020 de la Agencia Europea de Medio Ambiente⁷.
- (9) En 2019, la Comisión adoptó varias iniciativas para hacer frente a la crisis medioambiental mundial, incluidas acciones específicas en materia de deforestación. En su Comunicación «Intensificar la actuación de la UE para proteger y restaurar los bosques del mundo»⁸, la Comisión señaló como prioridad la reducción de la huella sobre la tierra asociada al consumo de la Unión y el fomento del consumo de productos procedentes de cadenas de suministro libres de deforestación en la Unión. La Comisión, en su Comunicación de 11 de diciembre de 2019 titulada «El Pacto Verde Europeo»⁹, estableció una nueva estrategia de crecimiento destinada a transformar la Unión en una sociedad equitativa y próspera, con una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva, en la que no habrá emisiones netas de gases de efecto invernadero en 2050, el crecimiento económico estará disociado del uso de los recursos y ninguna persona o lugar se quedará atrás. Su objetivo es proteger, mantener y mejorar el capital natural de la Unión, así como proteger la salud y el bienestar de los ciudadanos y las generaciones futuras frente a los riesgos y efectos medioambientales.

⁶ Forest Europe. Conferencia ministerial sobre la protección de los bosques en Europa, State of Europe's Forests 2020, <https://foresteurope.org/state-europes-forests-2020/>.

⁷ Agencia Europea de Medio Ambiente, State of the Environment 2020, <https://www.eea.europa.eu/soer/publications/soer-2020>.

⁸ COM(2019) 352 final.

⁹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «El Pacto Verde Europeo» [COM(2019) 640 final].

Además, el Pacto Verde Europeo aspira a proporcionar a los ciudadanos y a las generaciones futuras, entre otras cosas, aire fresco, agua limpia, suelo sano y biodiversidad. A tal fin, la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030¹⁰, la Estrategia «De la Granja a la Mesa»¹¹, la Estrategia de la UE en favor de los bosques¹², el Plan de Acción de la UE «Contaminación cero»¹³ y otras estrategias pertinentes¹⁴ desarrolladas en el marco del Pacto Verde Europeo destacan también la importancia de actuar en pro de la protección y la resiliencia de los bosques. En particular, la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad tiene por objeto proteger la naturaleza e invertir la degradación de los ecosistemas. Por último, la estrategia sobre bioeconomía de la UE¹⁵ refuerza la protección del medio ambiente y de los ecosistemas, al tiempo que aborda la creciente demanda de alimentos, piensos, energía, materiales y productos mediante la búsqueda de nuevas formas de producir y consumir.

¹⁰ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030. Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas» [COM(2020) 380 final].

¹¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Estrategia "de la granja a la mesa" para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente» [COM(2020) 381 final].

¹² Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Una nueva estrategia de la UE en favor de los bosques y del sector forestal» [COM(2013) 659 final].

¹³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «La senda hacia un planeta sano para todos. Plan de Acción de la UE: "Contaminación cero para el aire, el agua y el suelo"» [COM(2021) 400 final].

¹⁴ Por ejemplo, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Una Visión a largo plazo para las zonas rurales de la UE: hacia unas zonas rurales más fuertes, conectadas, resilientes y prósperas antes de 2040» [COM(2021) 345 final].

¹⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Una bioeconomía sostenible para Europa: consolidar la conexión entre la economía, la sociedad y el medio ambiente» (estrategia sobre bioeconomía actualizada) [COM(2018) 273 final].

- (10) Los Estados miembros han expresado en repetidas ocasiones su preocupación por la deforestación persistente. Subrayaron que, dado que las políticas y acciones actuales a nivel mundial en materia de conservación, restauración y gestión sostenible de los bosques no son suficientes para detener la deforestación y la degradación forestal, es necesaria una actuación reforzada de la Unión para contribuir de manera más eficaz a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible adoptada por todos los Estados miembros de las Naciones Unidas en 2015. El Consejo apoyó específicamente el anuncio presentado por la Comisión en la Comunicación «Intensificar la actuación de la UE para proteger y restaurar los bosques del mundo» de que su intención de evaluar otras medidas reglamentarias y no reglamentarias y de elaborar las propuestas correspondientes¹⁶.
- (11) El Parlamento Europeo destacó que la destrucción continua de los bosques del mundo está relacionada, en gran medida, con la expansión de la producción agrícola, en particular la conversión de los bosques en tierras agrícolas dedicadas a la producción de una serie de materias primas y productos derivados de gran demanda. El 22 de octubre de 2020, el Parlamento aprobó una Resolución¹⁷ de conformidad con el artículo 225 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en la que pedía a la Comisión que presentara, sobre la base del artículo 192, apartado 1, del TFUE, una propuesta de «marco jurídico de la Unión para detener e invertir la deforestación mundial impulsada por la Unión».
- (12) La lucha contra la deforestación y la degradación forestal constituye una parte importante del conjunto de medidas necesarias para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y cumplir el compromiso de la Unión en el marco del Pacto Verde Europeo, así como el Acuerdo de París sobre el Cambio Climático de 2015¹⁸ y el compromiso jurídicamente vinculante en virtud de la Legislación Europea sobre el Clima de alcanzar la neutralidad climática de aquí a 2050 y reducir de aquí a 2030 las emisiones de gases de efecto invernadero en al menos un 55 % por debajo de los niveles de 1990.

¹⁶ Conclusiones del Consejo sobre la Comunicación «Intensificar la actuación de la UE para proteger y restaurar los bosques del mundo» (16 de diciembre de 2019) 15151/19. Disponible en <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-15151-2019-INIT/es/pdf>.

¹⁷ Resolución del Parlamento Europeo, de 22 de octubre de 2020, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre un marco jurídico de la Unión para detener e invertir la deforestación mundial impulsada por la Unión [2020/2006 (INL)] disponible en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2020-0285_ES.html.

¹⁸ Ratificado por la UE el 5 de octubre de 2016. Entró en vigor el 4 de noviembre de 2016.

- (13) La expansión agrícola causa cerca del 90 % de la deforestación mundial: más de la mitad de las pérdidas de bosque se debe a su conversión en tierras de cultivo, mientras que casi el 40 % de esas pérdidas corresponde al pastoreo¹⁹.
- (14) Entre 1990 y 2008, la Unión importó y consumió una tercera parte de los productos agrícolas objeto de comercio mundial asociados a la deforestación. Durante ese período, el consumo de la Unión fue responsable del 10 % de la deforestación mundial asociada a la producción de bienes o servicios. Aunque su cuota relativa está disminuyendo, el consumo de la UE es un factor que influye de manera desproporcionada en la deforestación. Por consiguiente, la Unión debe tomar medidas para minimizar la deforestación y la degradación forestal a nivel mundial impulsadas por su consumo de determinadas materias primas y productos derivados y, de ese modo, intentar reducir su contribución a las emisiones de gases de efecto invernadero y a la pérdida de biodiversidad mundial, así como promover modelos sostenibles de producción y consumo en la Unión y en el mundo. Para que tenga el mayor impacto posible, la política de la Unión debe aspirar a influir en el mercado mundial, no solo en las cadenas de suministro de la Unión. A este respecto, son fundamentales las asociaciones y una cooperación internacional eficaz con los países productores y consumidores.

¹⁹ [Nuevo estudio mundial por teledetección](#), FAO, 6 de noviembre de 2021. [El estudio por teledetección de la FAO pone de manifiesto la presión creciente que ejerce sobre las selvas tropicales la expansión agrícola responsable de la deforestación en todo el mundo.](#)

- (14 *bis*) La UE está decidida a promover y aplicar políticas ambiciosas en materia de medio ambiente y clima en todo el mundo, de conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular con su artículo 37, que establece que en las políticas de la Unión se integrarán y garantizarán, conforme al principio de desarrollo sostenible, un nivel elevado de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad. Como parte de la dimensión exterior del Pacto Verde Europeo, las acciones emprendidas en virtud del presente Reglamento deben tener en cuenta la importancia de los acuerdos, compromisos y marcos mundiales vigentes que contribuyen a la reducción de la deforestación y la degradación forestal, como el Plan Estratégico de las Naciones Unidas para los Bosques 2017-2030 y sus objetivos forestales mundiales, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Acuerdo de París, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y su marco mundial para la diversidad biológica posterior a 2020, el Plan Estratégico Mundial para la Diversidad Biológica 2011-2020 y sus metas de Aichi para la diversidad biológica, y la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación; así como el marco multilateral en apoyo de la lucha contra las causas profundas de la deforestación y la degradación forestal, en el que se integran los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- (15) Detener la deforestación y la degradación forestal es una parte esencial de los ODS. El presente Reglamento debe contribuir, en particular, al cumplimiento de los siguientes objetivos: vida de ecosistemas terrestres (ODS 15), acción por el clima (ODS 13), producción y consumo responsables (ODS 12), hambre cero (ODS 2) y salud y bienestar (ODS 3). No se ha cumplido el objetivo pertinente 15.2 de detener la deforestación antes de 2020, lo que pone de relieve la urgencia de adoptar medidas ambiciosas y eficaces.

- (16) El presente Reglamento también debe responder a la Declaración de Nueva York sobre los Bosques²⁰, una declaración política no vinculante que respalda un calendario mundial para reducir a la mitad la pérdida de bosques naturales antes de 2020 y hacer todo lo posible por detenerla de aquí a 2030. La Declaración recibió el apoyo de decenas de gobiernos, muchas de las mayores empresas del mundo y organizaciones influyentes de la sociedad civil y de pueblos indígenas. Además, instó al sector privado a cumplir el objetivo de eliminar la deforestación asociada a la producción de productos agrícolas básicos como el aceite de palma, la soja, el papel y los productos a base de carne de vacuno a más tardar en 2020, objetivo que no se ha alcanzado. Por otra parte, el Reglamento debe contribuir al Plan Estratégico de las Naciones Unidas para los Bosques 2017-2030²¹, cuyo objetivo forestal mundial 1 es invertir el proceso de pérdida de la cubierta forestal en todo el mundo mediante la gestión forestal sostenible, incluidas actividades de protección, restauración, forestación y reforestación, e intensificar los esfuerzos para prevenir la degradación de los bosques y contribuir a las iniciativas mundiales para hacer frente al cambio climático.
- (17) El presente Reglamento también debe responder a la Declaración de los líderes de Glasgow de 2021 sobre los bosques y el uso de la tierra²², que reconoce que para cumplir con nuestros objetivos de uso de la tierra, clima, biodiversidad y desarrollo sostenible, tanto a nivel mundial como nacional, se requerirán más acciones transformadoras en las áreas interconectadas de producción y consumo sostenibles; desarrollo de infraestructuras; comercio, finanzas e inversiones, y apoyo a los pequeños agricultores, los pueblos indígenas y las comunidades locales. Los signatarios también subrayaron en dicha Declaración que redoblarán sus esfuerzos compartidos para facilitar políticas de comercio y desarrollo, a nivel internacional y nacional, que promuevan el desarrollo sostenible y la producción y el consumo sostenibles de materias primas, que redunden en beneficio mutuo de los países y que no impulsen la deforestación y la degradación de la tierra.

²⁰ <https://unfccc.int/news/new-york-declaration-on-forests>.

²¹ https://www.un.org/esa/forests/wp-content/uploads/2016/12/UNSPF_AdvUnedited.pdf.

²² <https://ukcop26.org/glasgow-leaders-declaration-on-forests-and-land-use/>.

- (18) Como miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Unión se ha comprometido a promover un sistema multilateral de comercio universal, basado en normas, abierto, transparente, predecible, inclusivo, no discriminatorio y equitativo en el marco de la OMC, así como una política comercial abierta, sostenible y firme. Por consiguiente, el ámbito de aplicación del presente Reglamento incluirá tanto materias primas y productos derivados producidos en la Unión como materias primas y productos derivados importados a la Unión.
- (19) El presente Reglamento responde también a la Comunicación de la Comisión «Una política comercial abierta, sostenible y firme»²³, que afirma que como consecuencia de la aparición de nuevos desafíos internos y externos, y más concretamente del nuevo modelo de crecimiento más sostenible definido por el Pacto Verde Europeo y la Estrategia Digital Europea, la UE necesita una nueva estrategia para su política comercial, una que contribuya al logro de sus objetivos estratégicos, tanto dentro como fuera de su territorio, y promueva una mayor sostenibilidad, en consonancia con el compromiso contraído de aplicar plenamente los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. La política comercial debe desempeñar plenamente el papel que le corresponde en la recuperación tras la pandemia de COVID-19 y en la transformación ecológica y digital de la economía, así como en la construcción de una Europa más resiliente en el mundo.
- (20) El presente Reglamento debe complementar otras medidas propuestas en la Comunicación de la Comisión «Intensificar la actuación de la UE para proteger y restaurar los bosques del mundo»²⁴, en particular: 1) trabajar en asociación con los países productores para ayudarles a hacer frente a las causas profundas de la deforestación, como una gobernanza débil, un control del cumplimiento ineficaz y la corrupción, y 2) reforzar la cooperación internacional con los principales países consumidores con objeto de promover la adopción de medidas similares para evitar que se introduzcan en sus mercados productos procedentes de cadenas de suministro asociadas a la deforestación y la degradación forestal.

²³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Revisión de la política comercial - Una política comercial abierta, sostenible y firme» [COM(2021) 66 final, de 18 de febrero de 2021].

²⁴ COM(2019) 352 final.

- (21) La Comisión debe seguir trabajando en asociación con los países productores y, de manera más general, en cooperación con organizaciones y organismos internacionales, y debe reforzar su apoyo e incentivos a favor de la protección de los bosques y la transición a una producción libre de deforestación, reconocer el papel de los pueblos indígenas, mejorar la gobernanza y los regímenes fiduciarios, reforzar el control del cumplimiento de la ley y promover una gestión forestal sostenible, una agricultura resiliente al cambio climático, una diversificación y una intensificación sostenibles, la agroecología y la agrosilvicultura. Al mismo tiempo, debe reconocer el papel de los pueblos indígenas en la protección de los bosques. Sobre la base de la experiencia y las lecciones aprendidas en el contexto de iniciativas ya existentes, la Unión y los Estados miembros deben trabajar en asociación con los países productores, cuando estos lo soliciten, para explotar las múltiples funcionalidades de los bosques, apoyarlos en la transición hacia una gestión forestal sostenible y hacer frente a los retos mundiales, al tiempo que se satisfacen las necesidades locales y se presta atención a los desafíos a los que se enfrentan los pequeños agricultores, en consonancia con la Comunicación «Intensificar la actuación de la UE para proteger y restaurar los bosques del mundo». El enfoque de asociación debe ayudar a los países productores a proteger, restaurar y utilizar de forma sostenible los bosques, contribuyendo así al objetivo del presente Reglamento de reducir la deforestación y la degradación forestal.
- (22) Otra acción importante anunciada en la Comunicación es la creación del Observatorio de la UE para la deforestación, la degradación forestal, los cambios en la cobertura boscosa mundial y los factores asociados («Observatorio de la UE») puesto en marcha por la Comisión con el fin de supervisar mejor los cambios en la cobertura forestal mundial y los factores asociados. Por otra parte, basándose en las herramientas de seguimiento existentes, incluidos los productos de Copernicus, el Observatorio de la UE facilitará a las entidades públicas, los consumidores y las empresas el acceso a información sobre las cadenas de suministro, proporcionando datos e información comprensibles que relacionen la deforestación, la degradación forestal y los cambios en la cobertura forestal mundial con la demanda/comercio de la UE de materias primas y productos derivados. Así, el Observatorio de la UE apoyará directamente la aplicación del presente Reglamento aportando pruebas científicas en relación con la deforestación y la degradación forestal en el mundo y el comercio asociado. El Observatorio de la UE mantendrá una estrecha cooperación con las organizaciones internacionales, los institutos de investigación y los terceros países pertinentes.

- (23) El marco legislativo vigente de la UE se centra en la lucha contra la explotación forestal ilegal y el comercio asociado a la misma y no se ocupa directamente de la deforestación. Ese marco consta del Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera²⁵, y del Reglamento (CE) n.º 2173/2005 del Consejo, relativo al establecimiento de un sistema de licencias FLEGT aplicable a las importaciones de madera en la Comunidad Europea²⁶. Ambos Reglamentos fueron evaluados en un control de adecuación que determinó que, aunque han tenido un impacto positivo en la gobernanza forestal, no se han cumplido sus objetivos²⁷, a saber, frenar la explotación forestal ilegal y el comercio asociado y reducir el consumo de madera aprovechada ilegalmente en la UE, y se llegó a la conclusión de que centrarse únicamente en la legalidad de la madera no era suficiente para alcanzar los objetivos fijados.
- (24) Los informes disponibles confirman que una parte considerable de la deforestación en curso es legal con arreglo a la legislación del país de producción. Según un informe reciente²⁸, entre 2013 y 2019, alrededor del 30 % de la deforestación con fines de agricultura comercial en los países tropicales fue legal. Los datos disponibles tienden a centrarse en países con una gobernanza débil: el porcentaje mundial de deforestación ilegal podría ser menor, pero ya proporcionan indicios claros que indican que no incluir la deforestación que es legal en el país de producción socava la eficacia de las medidas políticas.
- (25) La evaluación de impacto de las posibles medidas políticas para hacer frente a la deforestación y la degradación forestal impulsadas por la Unión, las conclusiones del Consejo y la Resolución de 2020 del Parlamento Europeo señalan claramente la necesidad de que la deforestación y la degradación forestal sean los criterios rectores de futuras medidas de la Unión. Por consiguiente, el nuevo marco jurídico de la Unión debe abordar tanto la legalidad como la cuestión de si la producción de materias primas y productos derivados relevantes es libre de deforestación.

²⁵ DO L 295 de 12.11.2010, p. 23.

²⁶ DO L 347 de 30.12.2005, p. 1.

²⁷ https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/11630-Explotacion-forestal-ilegal-evaluacion-de-las-normas-de-la-UE-control-de-adecuacion-_es

²⁸ https://www.forest-trends.org/wp-content/uploads/2021/05/Illicit-Harvest-Complicit-Goods_rev.pdf.

- (26) La definición de «libre de deforestación» debe ser lo suficientemente amplia como para abarcar tanto la deforestación como la degradación forestal, debe aportar claridad jurídica y debe ser mensurable sobre la base de datos cuantitativos, objetivos y reconocidos a nivel internacional.
- (26 bis) A efectos del presente Reglamento, el uso agrícola debe definirse como el uso de la tierra con fines agrícolas. La Comisión debe elaborar directrices para aclarar la interpretación de esta definición, en particular en relación con las situaciones de conversión de bosques en tierras cuya finalidad no sea un uso agrícola.
- (27) El Reglamento debe aplicarse a aquellas materias primas cuyo consumo en la Unión sea el más relevante en cuanto que motor de la deforestación y la degradación forestal a nivel mundial y respecto a las cuales una intervención política de la Unión podría aportar los mayores beneficios por valor unitario de comercio. Como parte del estudio de apoyo para la evaluación de impacto, se llevó a cabo una amplia revisión de la bibliografía científica, en particular de publicaciones primarias que estimaban el impacto del consumo de la UE en la deforestación mundial y relacionaban esa huella con materias primas específicas, y que se contrastaron a través de amplias consultas con las partes interesadas. Tras ese proceso se obtuvo una primera lista de ocho materias primas. La madera se incluyó directamente en el ámbito de aplicación porque ya estaba cubierta por el Reglamento sobre la madera. La lista de materias primas se redujo posteriormente tras un análisis de eficiencia en la evaluación de impacto. Ese análisis de eficiencia comparó las hectáreas de deforestación vinculadas al consumo de la UE, según las estimaciones de un informe reciente de investigación²⁹, de cada una de esas materias primas con el valor medio de las importaciones de esas materias primas a la UE. Según el informe de investigación utilizado en el análisis de eficiencia, seis materias primas representan el mayor porcentaje de la deforestación impulsada por la UE de las ocho materias primas analizadas en ese informe: aceite de palma (33,95 %), soja (32,83 %), madera (8,62 %), cacao (7,54 %), café (7,01 %) y carne de vacuno (5,01 %).

²⁹ Pendrill F., Persson U. M., Kastner, T. 2020.

- (27 bis) Con el fin de garantizar que la presente propuesta cumple sus objetivos, es importante velar por que los piensos utilizados para el ganado sujeto al ámbito de aplicación del presente Reglamento no impliquen deforestación. Por tanto, los agentes que comercialicen o exporten desde el mercado de la Unión productos derivados relevantes que contengan o se hayan elaborado con ganado bovino alimentado con productos derivados relevantes que contengan o se hayan elaborado con otras materias primas relevantes, deben garantizar, como parte de su proceso de diligencia debida, que los piensos proceden de cadenas de suministro libres de deforestación. En ese caso, los requisitos de geolocalización previstos en el artículo 9, apartado 1, letra d), deben limitarse a indicar la ubicación geográfica de cada uno de los locales o lugares donde se haya criado el ganado bovino, y no debe buscarse información sobre la geolocalización del propio pienso. Cuando el pienso ya haya sido objeto de la diligencia debida en una etapa anterior de la cadena de suministro, las pruebas de que el pienso procede de cadenas de suministro libres de deforestación podrían consistir en mantener y poner a disposición de las autoridades competentes, previa solicitud, las facturas pertinentes. Las pruebas deben abarcar el ciclo de vida de los animales, hasta un máximo de cinco años. La Comisión debe elaborar directrices al respecto.
- (28) Teniendo en cuenta que debe fomentarse el uso de materias primas y productos derivados relevantes reciclados y que su inclusión en el ámbito del presente Reglamento supondría una carga desproporcionada para los agentes, las materias primas y productos derivados usados que hayan agotado su ciclo de vida y que, de otro modo, se eliminarían como residuos deben quedar excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento.
- (29) El presente Reglamento debe establecer obligaciones en relación con las materias primas y productos derivados relevantes para combatir eficazmente la deforestación y la degradación forestal y promover cadenas de suministro libres de deforestación.
- (30) Muchas organizaciones y organismos internacionales (por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Acuerdo de París, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza o el Convenio sobre la Diversidad Biológica) han llevado a cabo trabajos en el ámbito de la deforestación y la degradación forestal, y las definiciones del presente Reglamento se basan en esa labor.

- (30 *bis*) Es esencial que el presente Reglamento aborde también la cuestión de la degradación forestal. La definición de degradación forestal debe basarse en conceptos acordados internacionalmente y garantizar que los agentes y las autoridades competentes puedan aplicar fácilmente las obligaciones asociadas. Estas obligaciones deben ser mensurables y verificables desde el punto de vista operativo, así como claras e inequívocas para proporcionar seguridad jurídica. En este contexto, el presente Reglamento debe centrarse en elementos esenciales de la degradación forestal que sean mensurables y verificables y que tengan especial relevancia a la hora de evitar efectos sobre el medio ambiente, a partir de los datos científicos más actualizados. A tal fin, la definición debe prestar especial atención, en un principio y durante un período limitado, a los cambios estructurales de la cobertura forestal que adoptan la forma de conversión de bosques primarios en plantaciones forestales y otras superficies boscosas, basándose en conceptos acordados internacionalmente definidos por la FAO. La definición de degradación forestal debe revisarse, de conformidad con el artículo 32, para evaluar la ampliación de la definición, de modo que abarque un conjunto más amplio de factores de degradación forestal y de ecosistemas forestales en todo el mundo con el fin de fomentar en mayor medida los objetivos medioambientales del presente Reglamento, teniendo en cuenta los avances realizados en los debates internacionales sobre la cuestión, así como la diversidad de ecosistemas y prácticas forestales en todo el mundo. Esta revisión debe llevarse a cabo a partir de un profundo análisis, en estrecha cooperación con los Estados miembros y, en su caso, en consulta con las partes interesadas pertinentes, las organizaciones internacionales y la comunidad científica.
- (31) Debe fijarse una fecha límite que sirva de base para evaluar si las tierras consideradas han sido objeto de deforestación o degradación forestal, lo que significa que no se permitirá la entrada en el mercado de la Unión ni la exportación de productos derivados incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento si se han producido en tierras que hayan sido objeto de deforestación o degradación forestal después de esa fecha. Con ello debe poder realizarse una verificación y un seguimiento adecuados, que se correspondan con los compromisos internacionales existentes, como los ODS y la Declaración de Nueva York sobre los Bosques, minimizando así las perturbaciones repentinas de las cadenas de suministro y eliminando al mismo tiempo cualquier incentivo para acelerar actividades que conduzcan a la deforestación y la degradación forestal con vistas a la entrada en vigor del presente Reglamento.

- (32) Para reforzar la contribución de la Unión en la lucha contra la deforestación y la degradación forestal y garantizar que no se introduzcan en el mercado de la Unión productos derivados relevantes procedentes de cadenas de suministro relacionadas con la deforestación y la degradación forestal, solo se introducirán o comercializarán en el mercado de la Unión y se exportarán desde él productos derivados relevantes que sean libres de deforestación y se hayan producido de acuerdo con la legislación pertinente del país de producción. Para demostrarlo, esos productos deben ir acompañados siempre de una declaración de diligencia debida.
- (33) Sobre la base de un enfoque sistémico, los agentes deben adoptar las medidas adecuadas para asegurarse de que los productos derivados relevantes que tienen la intención de introducir en el mercado de la Unión cumplen los requisitos de legalidad y de «libre de deforestación» establecidos en el presente Reglamento. A tal fin, los agentes deben establecer y aplicar procedimientos de diligencia debida. El procedimiento de diligencia debida exigido por el presente Reglamento debe incluir tres elementos: requisitos de información, evaluación del riesgo y medidas de reducción del riesgo. Los procedimientos de diligencia debida deben estar concebidos para facilitar el acceso a la información sobre las procedencias y proveedores de las materias primas y productos derivados que se introducen en el mercado de la Unión, incluso a información que demuestre que se cumplen los requisitos de ausencia de deforestación y degradación forestal y de legalidad, entre otras cosas mediante la identificación del país y la zona de producción, incluidas las coordenadas de geolocalización de las parcelas de terreno consideradas. Esas coordenadas de geolocalización que dependen de la hora, el posicionamiento o la observación de la Tierra podrían utilizar datos y servicios espaciales suministrados en el marco del programa espacial de la Unión (EGNOS/Galileo y Copernicus). Basándose en esa información, los agentes deben hacer una evaluación del riesgo. En caso de que se detecte un riesgo, los agentes deben reducirlo hasta conseguir que sea nulo o despreciable. Solo tras completar las etapas requeridas del procedimiento de diligencia debida y concluir que no hay ningún riesgo o que hay solo un riesgo despreciable de que el producto derivado relevante no sea conforme con el presente Reglamento, debe permitirse al agente introducir el producto derivado relevante en el mercado de la Unión o exportarlo.

- (34) Los agentes deben asumir formalmente la responsabilidad de la conformidad de los productos derivados relevantes que tengan intención de introducir en el mercado de la Unión o exportar mediante la puesta a disposición de declaraciones de diligencia debida. El presente Reglamento debe proporcionar un modelo para tales declaraciones. Se espera que esto facilite el control del cumplimiento del presente Reglamento a través de las autoridades competentes y los tribunales, así como que aumente la conformidad por parte de los agentes.
- (35) Con el fin de reconocer las buenas prácticas, podrían utilizarse sistemas de certificación u otros sistemas de verificación por terceros en el procedimiento de evaluación del riesgo, pero esos sistemas no deben sustituir a la responsabilidad del agente en lo que respecta a la diligencia debida.
- (36) Los comerciantes deben ser responsables de recopilar y conservar información que garantice la transparencia de la cadena de suministro de los productos derivados relevantes que comercializan. Los grandes comerciantes que no son pequeñas y medianas empresas (pymes) tienen una influencia significativa en las cadenas de suministro y desempeñan un papel importante a la hora de garantizar que estas sean libres de deforestación, por lo que deben garantizar, antes de comercializar los productos derivados relevantes, que los agentes han actuado con la diligencia debida de un modo que satisfaga los requisitos pertinentes, en particular que no se haya detectado ningún riesgo o este sea despreciable.
- (37) A fin de fomentar la transparencia y facilitar el control del cumplimiento, los agentes que entren en la categoría de pymes, microempresas o personas físicas deben informar cada año públicamente sobre su sistema de diligencia debida, incluidas las medidas adoptadas para cumplir sus obligaciones.
- (38) La existencia del presente Reglamento no debe excluir la aplicación de otros instrumentos legislativos de la UE que establezcan requisitos en materia de diligencia debida en la cadena de valor, y debe complementar cualesquiera otras obligaciones de diligencia debida previstas en la legislación de la Unión sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad por lo que respecta a los derechos humanos y a los efectos sobre el medio ambiente. Cuando esos otros instrumentos legislativos de la UE prevean disposiciones más específicas o añadan requisitos a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, dichas disposiciones deben aplicarse conjuntamente con las del presente Reglamento. Además, cuando el presente Reglamento contenga disposiciones más específicas, no deben interpretarse de manera que menoscaben la aplicación efectiva de otros instrumentos legislativos de la UE en materia de diligencia debida ni la consecución de su objetivo general.

- (39) Los agentes que entren en el ámbito de aplicación de otros instrumentos legislativos de la UE que establezcan requisitos de diligencia debida en la cadena de valor en relación con efectos adversos para los derechos humanos o el medio ambiente deben estar en condiciones de cumplir las obligaciones de información en virtud del presente Reglamento incluyendo la información requerida cuando presenten información en virtud del otro instrumento legislativo de la UE.
- (40) La responsabilidad de controlar el cumplimiento del presente Reglamento debe corresponder a los Estados miembros, y sus autoridades competentes deben estar obligadas a velar por que se cumpla plenamente. Un control uniforme del cumplimiento del presente Reglamento en lo que respecta a los productos derivados relevantes que entran en el mercado de la Unión o salen de él solo puede lograrse mediante el intercambio sistemático de información y la cooperación entre las autoridades competentes, las autoridades aduaneras y la Comisión.
- (41) La aplicación y el control del cumplimiento efectivos y eficientes del presente Reglamento son esenciales para alcanzar sus objetivos. A tal fin, la Comisión debe establecer y gestionar un sistema de información que ayude a los agentes y a las autoridades competentes a presentar la información necesaria sobre los productos derivados relevantes introducidos en el mercado y a acceder a ella. Los agentes deben presentar las declaraciones de diligencia debida al sistema de información. El sistema de información debe ser accesible para las autoridades competentes y aduaneras para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Reglamento. El sistema de información también debe ser accesible para un público más amplio, con los datos anonimizados proporcionados en un formato abierto y legible por máquina en consonancia con la política de datos abiertos de la Unión.

- (42) En el caso de los productos derivados relevantes que entran en el mercado de la Unión o salen de él, las autoridades competentes son responsables de verificar la conformidad de los productos derivados relevantes con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, mientras que la función de las aduanas es garantizar que la referencia de una declaración de diligencia debida esté disponible en la declaración en aduana, cuando proceda, y, además, a partir del momento en que se establezca la interfaz electrónica para intercambiar información entre las autoridades aduaneras y las autoridades competentes, comprobar el estado de la declaración de diligencia debida en el sistema de información tras un análisis inicial del riesgo realizado por las autoridades competentes y actuar en consecuencia (es decir, suspender o rechazar una materia prima o un producto derivado si el estado que figura en el sistema de información así lo requiere). Esta organización específica de controles excluye la aplicación del capítulo VII del Reglamento (UE) 2019/1020 en lo que respecta a la aplicación y el control del cumplimiento del presente Reglamento.
- (43) Los Estados miembros deben asegurarse de que se disponga siempre de recursos financieros suficientes para dotar a las autoridades competentes del personal y el equipamiento adecuados. Para que los controles sean eficientes hacen falta muchos recursos, de modo que han de proporcionarse recursos estables y a un nivel que se ajuste a las necesidades de control del cumplimiento en todo momento. Los Estados miembros deben tener la posibilidad de completar la financiación pública reclamando a los agentes económicos pertinentes los costes en que se haya incurrido al realizar los controles de las materias primas y productos derivados relevantes que hayan resultado ser no conformes.
- (44) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de otros actos legislativos de la Unión sobre mercancías y productos que entran en el mercado de la Unión o salen de él, en particular las disposiciones del código aduanero de la Unión en lo que respecta a las competencias de las autoridades aduaneras y los controles aduaneros. Debe recordarse a los importadores que los artículos 220, 254, 256, 257 y 258 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo disponen que los productos que entren en el mercado de la Unión que requieran una transformación ulterior se incluirán en el régimen aduanero apropiado que permita realizar dicha transformación. En general, el despacho a libre práctica o la exportación no debe considerarse prueba de conformidad con el Derecho de la Unión, dado que dicho despacho no incluye necesariamente un control completo de la conformidad.

- (45) Con el fin de optimizar y aligerar el proceso de control de los productos derivados relevantes que entran en el mercado de la Unión o salen de él, es necesario establecer interfaces electrónicas que permitan la transferencia automática de datos entre los sistemas aduaneros y el sistema de información de las autoridades competentes. El entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas es el candidato natural para facilitar esa transferencia de datos. Las interfaces deben estar muy automatizadas y ser fáciles de utilizar, y debe limitarse la carga adicional para las autoridades aduaneras. Por otra parte, habida cuenta de las limitadas diferencias entre los datos que deben declararse en la declaración en aduana y en la declaración de diligencia debida, conviene proponer también un enfoque «entre empresas y administración pública» mediante el cual los comerciantes y los agentes económicos pongan a disposición la declaración de diligencia debida de un producto derivado relevante a través del entorno de ventanilla única nacional para las aduanas y esta declaración se transmita automáticamente al sistema de información utilizado por las autoridades competentes. Las autoridades aduaneras y las autoridades competentes deben aportar su contribución para determinar los datos que deben transmitirse y cualquier otro requisito técnico.
- (46) El riesgo de introducción en el mercado de la Unión de productos no conformes varía dependiendo de la materia prima o el producto derivado, así como de su país de origen y producción. Los agentes que se abastezcan de materias primas y productos derivados en países, o sus jurisdicciones subnacionales, en los que hay un riesgo bajo de que se críen, cultiven o produzcan materias primas relevantes infringiendo el presente Reglamento deben estar sujetos a menos obligaciones y soportarán una carga administrativa y unos costes de cumplimiento inferiores. Las materias primas y productos derivados procedentes de países, o sus jurisdicciones subnacionales, de alto riesgo deben ser objeto de un control exhaustivo por parte de las autoridades competentes.

(47) Por este motivo, la Comisión debe evaluar el riesgo de deforestación y degradación forestal a nivel de un país, o de sus jurisdicciones subnacionales, utilizando una serie de criterios basados en datos cuantitativos, objetivos y reconocidos internacionalmente, así como indicaciones de que los países participan activamente en la lucha contra la deforestación y la degradación forestal. Esa información para la evaluación comparativa debe facilitar a los agentes de la Unión el ejercicio de la diligencia debida, y a las autoridades competentes, el seguimiento y el control del cumplimiento, y ofrecer un incentivo para que los países productores aumenten la sostenibilidad de sus sistemas de producción agraria y reduzcan su impacto en la deforestación. Esto debería contribuir a una mayor transparencia y sostenibilidad de las cadenas de suministro. Este sistema de evaluación comparativa debe basarse en una clasificación de los países en tres niveles: de riesgo bajo, estándar o alto. En aras de la transparencia y la claridad, la Comisión debe, en particular, poner a disposición del público los datos utilizados para la evaluación comparativa, las razones del cambio de clasificación propuesto y la respuesta del país afectado. En el caso de los productos derivados relevantes procedentes de países o, de sus jurisdicciones subnacionales, de bajo riesgo, los agentes deben poder aplicar una diligencia debida simplificada, mientras que las autoridades competentes deben estar obligadas a realizar un control exhaustivo de los productos derivados relevantes procedentes de países, o de sus jurisdicciones subnacionales, de alto riesgo. La Comisión debe estar facultada para adoptar medidas de ejecución para determinar los países, o sus jurisdicciones subnacionales, que presentan un riesgo bajo o un riesgo alto de producir productos derivados relevantes que no sean conformes con el presente Reglamento.

- (48) Las autoridades competentes deben realizar controles a intervalos regulares de los agentes para comprobar si cumplen realmente las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. Las autoridades competentes han de realizar, además, controles cuando estén en posesión de información pertinente, incluidas preocupaciones justificadas comunicadas por terceros, y basarse en esa información. La determinación de los controles que deben llevarse a cabo debe basarse en un enfoque basado en el riesgo para todos los productos derivados, independientemente de su país de origen. Además, debe exigirse a las autoridades competentes que realicen controles al menos a un determinado porcentaje de agentes y comerciantes de los productos relevantes procedentes de países, o de sus jurisdicciones subnacionales, identificados como de riesgo estándar, así como al menos un porcentaje más elevado en el caso de los países, o de sus jurisdicciones subnacionales, considerados de alto riesgo. La primera revisión del Reglamento debe evaluar y determinar objetivos cuantificados para los controles anuales que deben llevar a cabo las autoridades competentes que sean adecuados para garantizar la aplicación del Reglamento y un enfoque armonizado en toda la Unión. La Comisión también debe elaborar directrices relativas a los métodos de cálculo en relación con dichos objetivos cuantificados.
- (49) Los controles a los agentes y comerciantes por parte de las autoridades competentes deben abarcar los sistemas de diligencia debida y la conformidad de los productos derivados relevantes con las disposiciones del presente Reglamento. Los controles deben basarse en un plan basado en el riesgo. El plan de controles debe contener criterios de riesgo que permitan a las autoridades competentes llevar a cabo un análisis del riesgo de las declaraciones de diligencia debida presentadas por agentes y comerciantes. Los criterios de riesgo deben tener en cuenta el riesgo de deforestación asociado a las materias primas relevantes en el país de producción, el historial de incumplimiento por parte de los agentes y comerciantes de las obligaciones del presente Reglamento y cualquier otra información pertinente de que dispongan las autoridades competentes. El análisis del riesgo de las declaraciones de diligencia debida debe permitir a las autoridades competentes identificar a los agentes, los comerciantes y los productos derivados relevantes que deben controlarse, y debe llevarse a cabo utilizando técnicas de tratamiento electrónico de datos en el sistema de información que recopila las declaraciones de diligencia debida.

- (50) Si el análisis del riesgo de las declaraciones de diligencia debida pone de manifiesto que existe un riesgo alto de no conformidad de determinados productos derivados relevantes, las autoridades competentes deben poder adoptar inmediatamente medidas provisionales para impedir su introducción o comercialización en el mercado de la Unión. En caso de que dichos productos derivados relevantes entren en el mercado de la Unión o salgan de él, las autoridades competentes deben solicitar a las autoridades aduaneras la suspensión del despacho a libre práctica o de la exportación para poder llevar a cabo los controles necesarios. Esa solicitud debe comunicarse mediante el sistema de interfaz entre las autoridades aduaneras y las autoridades competentes. La suspensión de la comercialización o introducción en el mercado de la Unión, del despacho a libre práctica o de la exportación debe limitarse a tres días laborables, excepto si las autoridades competentes requieren más tiempo para evaluar la conformidad de las materias primas y productos derivados relevantes con el presente Reglamento. En ese caso, las autoridades competentes deben adoptar medidas provisionales adicionales para ampliar el período de suspensión con períodos adicionales de tres días hábiles o solicitar dicha ampliación a las autoridades aduaneras si los productos derivados relevantes entran en el mercado de la Unión o salen de él.
- (51) Los planes de controles deben actualizarse periódicamente sobre la base de los resultados de su aplicación. Los agentes que presenten un historial coherente de cumplimiento deben estar sujetos a una frecuencia de controles reducida.
- (52) A fin de garantizar la aplicación y el control efectivo del cumplimiento del presente Reglamento, los Estados miembros deben estar facultados para retirar y recuperar los productos derivados relevantes no conformes y adoptar las medidas correctoras adecuadas. Deben garantizar asimismo que las infracciones del presente Reglamento por agentes y comerciantes se sancionen de forma efectiva, proporcionada y disuasoria.
- (52 *bis*) Será fundamental que los Estados miembros dispongan de recursos y capacidades suficientes para que puedan cumplir los requisitos del presente Reglamento, con vistas a garantizar su aplicación efectiva. En este contexto, más allá de los recursos nacionales, los Estados miembros deben aprovechar en la medida de lo posible las oportunidades de apoyo disponibles a escala de la Unión y a través de otros medios, incluidos los fondos de cohesión y los instrumentos de desarrollo de capacidades, en particular en el contexto del instrumento de apoyo técnico.

- (53) Teniendo en cuenta el carácter internacional de la deforestación y la degradación forestal y del comercio asociado, las autoridades competentes deben cooperar entre sí, con las autoridades aduaneras de los Estados miembros, con la Comisión y con las autoridades administrativas de terceros países. Las autoridades competentes también deben cooperar con las autoridades competentes responsables de la supervisión y el control del cumplimiento de otros instrumentos legislativos de la UE que establezcan requisitos de diligencia debida en la cadena de valor en relación con efectos adversos para los derechos humanos o el medio ambiente.
- (53 *bis*) Según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, en virtud del principio de cooperación leal establecido en el artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE), corresponde a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros garantizar la tutela judicial de los derechos conferidos a la persona por el Derecho de la Unión. Por otra parte, el artículo 19, apartado 1, del TUE obliga a los Estados miembros a establecer las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión. A este respecto, los Estados miembros deben velar por que el público, incluidas las personas físicas o jurídicas que presenten preocupaciones justificadas de conformidad con el artículo 29, tenga garantizado el acceso a la justicia en consonancia con las obligaciones que los Estados miembros hayan contraído como partes en el Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, de 25 de junio de 1998 (en lo sucesivo, el «Convenio de Aarhus»).
- (54) Aunque el presente Reglamento se ocupa de la deforestación y la degradación forestal, como se prevé en la Comunicación de 2019 «Intensificar la actuación de la UE para proteger y restaurar los bosques del mundo», la protección de los bosques no debe conducir a la conversión o degradación de otros ecosistemas naturales. Ecosistemas tales como los humedales, las sabanas y las turberas son muy importantes desde el punto de vista de los esfuerzos mundiales para combatir el cambio climático, así como de otros objetivos de desarrollo sostenible, y su conversión o degradación requieren una atención especial y urgente. Para abordar esta cuestión, la Comisión debe evaluar, dos años después de la entrada en vigor, la necesidad y la viabilidad de ampliar el ámbito de aplicación a otros ecosistemas y otras materias primas. Al mismo tiempo, la Comisión debe llevar a cabo una revisión de los productos derivados relevantes enumerados en el anexo I del presente Reglamento.
- (55) (suprimido)

- (56) El Reglamento (UE) n.º 995/2010 prohíbe la comercialización en la Unión de madera y productos de la madera aprovechados ilegalmente. Establece la obligación de que los agentes que comercializan madera por primera vez actúen con la diligencia debida y de que los comerciantes lleven un registro trazable de sus proveedores y clientes. El presente Reglamento debe mantener la obligación de garantizar la legalidad de los productos derivados relevantes, incluidos la madera y los productos de la madera, introducidos en el mercado de la Unión, y los complementa con el requisito de sostenibilidad. Así, el presente Reglamento priva de efecto útil a ese Reglamento y a su Reglamento de Ejecución (UE) n.º 607/2012 de la Comisión, que, por consiguiente, deben derogarse. La madera y los productos de la madera, tal como se definen en el artículo 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 995/2010, son equivalentes a la madera y los productos de la madera enumerados en el anexo I que contienen o se han elaborado utilizando madera con arreglo al presente Reglamento.
- (57) El Reglamento (CE) n.º 2173/2005 establece procedimientos de la Unión para la aplicación de un sistema de licencias FLEGT a través de acuerdos de asociación voluntarios (AAV) bilaterales con países productores de madera. Para respetar los compromisos bilaterales contraídos por la Unión Europea y preservar los progresos realizados con los países socios que disponen de un sistema operativo (fase de concesión de licencias FLEGT), el presente Reglamento debe incluir una disposición por la que se declare que la madera y los productos de la madera amparados por una licencia FLEGT válida cumplen el requisito de legalidad en el marco del presente Reglamento.
- (58) Aunque el presente Reglamento se ocupa de la deforestación y la degradación forestal, como se prevé en la Comunicación de 2019 «Intensificar la actuación de la UE para proteger y restaurar los bosques del mundo», la protección de los bosques no debe conducir a la conversión o degradación de otros ecosistemas naturales. Ecosistemas tales como los humedales, las sabanas y las turberas son muy importantes desde el punto de vista de los esfuerzos mundiales para combatir el cambio climático, así como de otros objetivos de desarrollo sostenible, y su conversión o degradación requieren una atención especial y urgente. Por consiguiente, debe llevarse a cabo, en un plazo de dos años a partir de su entrada en vigor, una evaluación de la necesidad y la viabilidad de ampliar el ámbito de aplicación del presente Reglamento a otros ecosistemas distintos de los bosques.

- (59) Cuando, a efectos del presente Reglamento, sea necesario el tratamiento de datos personales, esos datos deben tratarse de conformidad con el Derecho de la Unión relativo a la protección de los datos personales. El tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento está sujeto al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰ y al Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo³¹, según proceda.
- (60) Puesto que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la lucha contra la deforestación y la degradación forestal mediante la reducción de la contribución del consumo en la Unión, no puede ser alcanzado por los Estados miembros de forma individual y, por consiguiente, debido a sus dimensiones, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (61) Conviene otorgar a los agentes, comerciantes y autoridades competentes un plazo razonable de tiempo para prepararse para cumplir los requisitos del presente Reglamento.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

³⁰ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

³¹ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

Capítulo 1

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece normas relativas a la introducción y comercialización en el mercado de la Unión, así como a la exportación desde él, de los productos enumerados en el anexo I que contengan o se hayan alimentado o se hayan fabricado utilizando ganado bovino, cacao, café, aceite de palma, soja y madera, con vistas a:
 - a) reducir al mínimo la contribución de la Unión a la deforestación y la degradación forestal en todo el mundo;
 - b) reducir la contribución de la Unión Europea a las emisiones de gases de efecto invernadero y a la pérdida de biodiversidad mundial.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 35, apartado 3, el presente Reglamento no se aplicará a los productos enumerados en el anexo I producidos antes de la fecha establecida en el artículo 36, apartado 1.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 0) «materias primas relevantes», ganado bovino, cacao, café, aceite de palma, soja y madera;
- 0 *bis*) «productos derivados relevantes», los productos enumerados en el anexo I que contienen, se han alimentado o se han fabricado utilizando materias primas relevantes;
- 1) «deforestación», la conversión de los bosques para uso agrícola, independientemente si es de origen antrópico o no;

- 2) «bosque», tierras que ocupan más de 0,5 hectáreas, con árboles de una altura superior a 5 metros y una cobertura de copa superior al 10 %, o de árboles capaces de alcanzar esta altura *in situ*; no incluye la tierra sometida a un uso predominantemente agrícola o urbano;
- 2 bis) «uso agrícola», el uso de la tierra con fines agrícolas, en particular las plantaciones agrícolas, incluida la ganadería y las zonas agrícolas retiradas de la producción;
- 3) «plantaciones agrícolas», formaciones de árboles en los sistemas de producción agrícola, tales como plantaciones de frutales, plantaciones de palma aceitera, olivares y los sistemas agroforestales con cultivos bajo una cubierta de árboles; incluye todas las plantaciones de las materias primas relevantes distintas de la madera. Las plantaciones agrícolas quedan excluidas de la definición de «bosque»;
- 4) «plantación forestal», bosque de repoblación que es aprovechado de forma intensiva y que cumple con todos los siguientes criterios en cuanto a plantación y madurez del rodal: una o dos especies, clases de edad uniformes y espaciamiento regular; incluye plantaciones de turno corte para madera, fibra y energía, y excluye los bosques plantados con fines de protección o restauración de ecosistemas, así como los bosques establecidos mediante plantación o siembra que, al alcanzar la madurez, se parecen o se parecerán a bosques que se regeneran de forma natural;
- 5) «bosque de repoblación», bosque predominantemente compuesto de árboles establecidos por plantación o siembra deliberada, suponiendo que los árboles plantados o sembrados constituyan más del 50 % de las existencias en formación al alcanzar la madurez; incluye el monte bajo procedente de los árboles originalmente plantados o sembrados;
- 6) «degradación forestal», cambios estructurales de la cobertura forestal, que adoptan la forma de conversión de bosques primarios en repoblaciones forestales o en otras o en otras superficies boscosas;
- 6 bis) «bosques primarios», bosques regenerados de forma natural de especies de árboles nativas, cuando no hay indicaciones claramente visibles de actividades humanas y los procesos ecológicos no están significativamente perturbados.

- 6 *ter*) «otras superficies boscosas», tierras no clasificadas como «bosques» que ocupan más de 0,5 hectáreas, con árboles de una altura superior a 5 metros y una cobertura de copa de entre el 5 % y el 10 %, o de árboles capaces de alcanzar estas alturas *in situ*, o con una cubierta mixta de arbustos, matorrales y árboles superior al 10 %; con exclusión de la tierra sometida a un uso predominantemente agrícola o urbano;
- 7) (suprimido)
- 8) «libre de deforestación»,
- a) productos derivados relevantes que contienen materias primas relevantes, o han sido alimentados o fabricados con ellas, producidas en tierras que no han sido objeto de deforestación después del 31 de diciembre de 2021, y
- b) en el caso de los productos derivados relevantes que contienen madera o han sido fabricados con madera, que la madera se ha aprovechado del bosque sin provocar su degradación después del 31 de diciembre de 2021;
- 9) «producido», cultivado, aprovechado, criado en la parcela de terreno de interés u obtenido de ella;
- 10) «introducción en el mercado», primera comercialización de un producto derivado relevante en el mercado de la Unión;
- 11) «comercialización», todo suministro de un producto derivado relevante para su distribución, consumo o utilización en el mercado de la Unión en el transcurso de una actividad comercial, ya se produzca el suministro de manera remunerada o gratuita;
- 11 *bis*) «en el transcurso de una actividad comercial», para los fines de procesamiento, distribución a consumidores comerciales y no comerciales, o uso en el negocio del propio agente o comerciante;
- 11 *ter*) «persona», toda persona física o jurídica, así como cualquier asociación de personas que no sea una persona jurídica pero cuya capacidad para realizar actos jurídicos esté reconocida por el Derecho de la Unión o nacional;

- 12) «agente», toda persona que, en el transcurso de una actividad comercial, introduce productos derivados relevantes en el mercado de la Unión o los exporta desde el mercado de la Unión;
- 13) «comerciante», toda persona de la cadena de suministro distinta del agente que, en el transcurso de una actividad comercial, comercializa en el mercado de la Unión productos derivados relevantes;
- 14) «país de origen», país o territorio como se define en el artículo 60 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo³²;
- 15) «país de producción», país o territorio en el que se haya producido la materia prima relevante;
- 16) «riesgo despreciable», una evaluación completa tanto de la información específica del producto como de la información general sobre la conformidad de los productos derivados relevantes con el artículo 3, letras a) y b), que no suscita preocupación de que dicho producto no sea conforme con dichos artículos;
- 16 *ter*) «persona establecida en la Unión»,
 - a) en el caso de una persona física, cualquier persona cuya residencia se encuentre en la Unión;
 - b) en el caso de las personas jurídicas y de las asociaciones de personas, cualquier persona que tenga su domicilio social, su sede o un establecimiento permanente en la Unión;
- 17) «representante autorizado», toda persona física o jurídica establecida en la Unión que ha recibido, de conformidad con el artículo 5, un mandato escrito de un agente o de un comerciante para que actúe en su nombre en relación con tareas específicas por lo que respecta a las obligaciones de estos con arreglo al presente Reglamento;
- 18) «productos no conformes», productos derivados relevantes que no cumplen los requisitos del artículo 3;

³² Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

- 19) «parcela de terreno», extensión de terreno dentro de una única propiedad, reconocida por la legislación del país de producción, y que disfruta de condiciones suficientemente homogéneas para permitir evaluar a nivel agregado el riesgo de deforestación y degradación forestal asociado a las materias primas producidas en esa extensión de terreno;
- 20) «pymes», microempresas y pequeñas y medianas empresas tal como se definen en la Directiva 2013/34/UE³³;
- 21) «preocupación justificada», una reclamación fundamentada basada en información objetiva y verificable sobre la no conformidad con el presente Reglamento y que puede requerir la intervención de las autoridades competentes;
- 22) «autoridades competentes», las autoridades designadas en virtud del artículo 13, apartado 1;
- 23) «autoridades aduaneras», las autoridades aduaneras según se definen en el artículo 5, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013;
- 23 bis) «territorio aduanero», el territorio tal como se define en el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 952/2013;
- 23 ter) «tercer país», un país o territorio situado fuera del territorio aduanero de la Unión;
- 24) «despacho a libre práctica», el procedimiento establecido en el artículo 201 del Reglamento (UE) n.º 952/2013;
- 25) «exportación», el procedimiento establecido en el artículo 269 del Reglamento (UE) n.º 952/2013;
- 26) «productos derivados relevantes que entran en el mercado de la Unión», productos derivados relevantes procedentes de terceros países incluidos en el régimen aduanero «despacho a libre práctica» que estén destinados a ser introducidos en el mercado de la Unión y no destinados al consumo o uso privado dentro del territorio aduanero de la Unión;

³³ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19-76).

- 27) «productos derivados relevantes que salen del mercado de la Unión», productos derivados relevantes incluidos en el régimen aduanero «exportación»;
- 28) «legislación pertinente del país de producción», las normas aplicables en el país de producción relativas al estatuto jurídico de la zona de producción en términos de derechos de uso del suelo, protección del medio ambiente, gestión forestal sostenible, derechos de terceros, derechos laborales y derechos humanos protegidos en virtud del Derecho internacional, incluidos los contemplados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y la normativa fiscal, comercial, de lucha contra la corrupción y aduanera pertinente con arreglo al marco legislativo aplicable en el país de producción;
- 29) «geolocalización», la ubicación geográfica de una parcela de terreno descrito mediante las coordenadas de latitud y longitud correspondientes al menos a un punto de latitud o longitud y usando al menos seis dígitos decimales. En el caso de las materias primas relevantes distintas del ganado bovino, para parcelas de más de 10 hectáreas, la ubicación geográfica se facilitará utilizando la latitud y los puntos de longitud suficientes para describir el perímetro de la parcela.

Artículo 3

Prohibición

Solo se introducirán o comercializarán en el mercado de la Unión o se exportarán desde él productos derivados relevantes si cumplen todas las condiciones siguientes:

- a) que sean libres de deforestación;
- b) que las materias primas relevantes hayan sido producidas de conformidad con la legislación pertinente del país de producción, y
- c) que estén amparados por una declaración de diligencia debida.

Capítulo 2

Obligaciones de los agentes y comerciantes

Artículo 4

Obligaciones de los agentes

1. Los agentes ejercerán la diligencia debida de conformidad con el artículo 8 antes de introducir productos derivados relevantes en el mercado de la Unión o antes de su exportación desde este, a fin de garantizar que cumplen lo dispuesto en el artículo 3, letras a) y b).
2. Los agentes no introducirán en el mercado de la Unión productos derivados relevantes ni los exportarán sin presentar previamente una declaración de diligencia debida. Los agentes que, actuando con la diligencia debida a que se refiere el artículo 8, hayan llegado a la conclusión de que los productos derivados relevantes cumplen los requisitos del presente Reglamento, pondrán a disposición de las autoridades competentes a través del sistema de información a que se refiere el artículo 31 una declaración de diligencia debida antes de introducir en el mercado de la Unión o exportar los productos derivados relevantes. Dicha declaración confirmará que se ha llevado a cabo la diligencia debida y que no se ha detectado ningún riesgo o que se ha detectado solo un riesgo despreciable, y contendrá la información indicada en el anexo II en relación con los productos derivados relevantes.
3. Al poner a disposición de las autoridades competentes la declaración de diligencia debida, el agente asume la responsabilidad de la conformidad del producto derivado relevante con los requisitos del presente Reglamento. Los agentes mantendrán un registro de las declaraciones de diligencia debida durante cinco años a partir de la fecha de puesta a disposición de la declaración a través del sistema de información mencionado en el artículo 31.
4. (suprimido)

5. Los agentes no introducirán en el mercado productos derivados relevantes ni los exportarán si se dan uno o varios de los casos siguientes:
 - a) los productos derivados relevantes no cumplen lo dispuesto en el artículo 3, letras a) o b);
 - b) el ejercicio de la diligencia debida ha puesto de manifiesto un riesgo no despreciable de que los productos derivados relevantes no cumplan lo dispuesto en el artículo 3, letras a) o b);
 - c) el agente no ha podido completar las obligaciones a que hacen referencia los apartados 1 y 2.
6. Los agentes que obtengan o tengan conocimiento de nueva información pertinente, incluidas preocupaciones justificadas, que indiquen que el producto derivado relevante que ya han introducido en el mercado no es conforme con los requisitos del presente Reglamento informarán inmediatamente de ello a las autoridades competentes de los Estados miembros en cuyo mercado se haya introducido el producto derivado relevante. En el caso de las exportaciones desde el mercado de la Unión, los agentes informarán a la autoridad competente del Estado miembro que sea el país de producción.
7. Los agentes ofrecerán a las autoridades competentes toda la asistencia necesaria para facilitar la realización de los controles indicados en el artículo 15, incluido el acceso a las instalaciones y a la presentación de documentos y registros.
8. Los agentes comunicarán a los agentes y comerciantes de fases posteriores de la cadena de suministro los productos derivados relevantes que introduzcan o exporten desde el mercado de la Unión, en particular a través del sistema de información a que se refiere el artículo 31, toda la información necesaria para confirmar que se ha llevado a cabo la diligencia debida y que no se ha detectado ningún riesgo o que se ha detectado solo un riesgo despreciable.

9. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 5, a fin de evitar la duplicación de los requisitos de diligencia debida, se considerará que el agente de las fases posteriores de la cadena de suministro ha cumplido las obligaciones contempladas en los apartados 1 a 5 cuando ponga a disposición de la autoridad competente el número de referencia de las declaraciones de diligencia debida existentes presentadas por los agentes que hayan ejercido la diligencia debida existente a través del sistema de información a que se refiere el artículo 31. Cuando se haga uso de esta excepción y los productos derivados relevantes contengan una mezcla de productos derivados relevantes, el agente de las fases posteriores de la cadena de suministro facilitará los números de referencia de cada una de las declaraciones de diligencia debida existentes. Dichos agentes también se asegurarán, antes de introducir en el mercado de la Unión o exportar dichos productos derivados relevantes, de que la diligencia debida que ya se ha ejercido cumple los requisitos del presente capítulo, en particular que no se ha detectado ningún riesgo o que se ha detectado solo un riesgo despreciable. Al poner a disposición los números de referencia de las declaraciones de diligencia debida existentes, estos agentes siguen siendo responsables de la conformidad de los productos derivados relevantes con los requisitos del presente Reglamento.

Artículo 5

Representantes autorizados

1. Los agentes o comerciantes podrán ordenar a un representante autorizado que ponga a disposición en su nombre la declaración de diligencia debida con arreglo al artículo 4, apartado 2. En tal caso, el agente o comerciante seguirá siendo responsable de la conformidad del producto derivado relevante con los requisitos del presente Reglamento.
2. El representante autorizado facilitará a las autoridades competentes, previa solicitud, una copia de la orden en una lengua oficial de la Unión Europea.

3. Un agente que sea una persona física o una microempresa podrá solicitar al primer agente o comerciante de las fases posteriores de la cadena de suministro que no sea una persona física o una microempresa que actúe como representante autorizado. Dicho primer agente o comerciante de las fases posteriores de la cadena de suministro no introducirá en el mercado de la Unión ni exportará a partir de él productos derivados relevantes, ni los comercializará en el mercado de la Unión, sin hacer disponible la declaración de diligencia debida con arreglo al artículo 4, apartado 2, en nombre del agente en cuestión. En tal caso, el agente que sea una persona física o una microempresa seguirá siendo responsable de la conformidad del producto derivado relevante con los requisitos del presente Reglamento y comunicará a ese primer agente o comerciante de las fases posteriores de la cadena de suministro toda la información necesaria para confirmar que se ha llevado a cabo la diligencia debida y que no se ha detectado ningún riesgo, o que se ha detectado solo un riesgo despreciable.

Artículo 6

Obligaciones de los comerciantes

1. Los comerciantes solo podrán comercializar productos derivados relevantes si disponen de la información exigida en el apartado 2.
2. Los comerciantes recopilarán y conservarán la siguiente información relativa a los productos derivados relevantes que tengan intención de comercializar:
 - a) nombre y apellidos, nombre comercial registrado o marca registrada, dirección postal, correo electrónico y, si se dispone de ella, dirección web de los agentes o comerciantes que les hayan suministrado los productos derivados relevantes, así como los números de referencia de las declaraciones de diligencia debida asociados a dichos productos;
 - b) nombre y apellidos, nombre comercial registrado o marca registrada, dirección postal, correo electrónico y, si se dispone de ella, dirección web de los comerciantes a los que hayan suministrado los productos derivados relevantes.
3. Los comerciantes conservarán la información a que se refiere el presente artículo durante al menos cinco años desde la fecha de la comercialización y la facilitarán a las autoridades competentes cuando estas lo soliciten.

4. Los comerciantes que obtengan o tengan conocimiento de nueva información pertinente, incluidas preocupaciones justificadas, que indique que el producto derivado relevante que ya han comercializado no es conforme con los requisitos del presente Reglamento informarán inmediatamente de ello a las autoridades competentes de los Estados miembros en cuyo mercado se haya comercializado el producto derivado relevante.
5. Los comerciantes que no sean pymes también se asegurarán, antes de comercializar los productos derivados relevantes, que los agentes han actuado con la diligencia debida de manera que se cumplan los requisitos del presente capítulo, en particular que no se ha detectado ningún riesgo, o que se ha detectado solo un riesgo despreciable. También pondrán a disposición de las autoridades competentes los números de referencia de las declaraciones de diligencia debida existentes, a través del sistema de información mencionado en el artículo 31. Cuando los productos derivados relevantes comercializados contengan una mezcla de productos derivados relevantes, el comerciante que no sea una pyme facilitará los números de referencia de cada una de las declaraciones de diligencia debida existentes. Al poner a disposición los números de referencia de estas declaraciones de diligencia debida existentes, estos comerciantes siguen siendo responsables de la conformidad de los productos derivados relevantes con los requisitos del presente Reglamento.
6. Los comerciantes ofrecerán a las autoridades competentes toda la asistencia necesaria para facilitar la realización de los controles indicados en los artículos 15 y 16, incluido en lo que respecta al acceso a las instalaciones y a la presentación de documentos y registros.

Artículo 7

Introducción en el mercado por agentes establecidos en terceros países

En caso de que una persona física o jurídica establecida fuera de la Unión introduzca en el mercado de la Unión productos derivados relevantes, la primera persona física o jurídica establecida en la Unión que comercialice en la Unión dichos productos derivados relevantes se considerará agente en el sentido del presente Reglamento.

Artículo 8

Diligencia debida

Antes de introducir en el mercado productos derivados relevantes o antes de exportarlos, los agentes actuarán con la diligencia debida con respecto a todos los productos derivados relevantes suministrados por cada proveedor.

A los efectos del presente Reglamento, la diligencia debida incluirá lo siguiente:

- a) recopilación de la información y los documentos necesarios para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 9;
- b) las medidas de evaluación del riesgo contempladas en el artículo 10;
- c) las medidas de reducción del riesgo contempladas en el artículo 10 *bis*.

Artículo 9

Requisitos de información

1. Los agentes recopilarán información, documentos y datos que demuestren que los productos derivados relevantes cumplen lo dispuesto en el artículo 3. A tal fin, los agentes recopilarán, organizarán y conservarán durante cinco años desde la fecha de la comercialización la siguiente información, acompañada de pruebas, sobre los productos derivados relevantes:
 - a) descripción, incluidos el nombre comercial y el tipo de los productos derivados relevantes, así como, en el caso de los productos derivados relevantes que contengan madera o hayan sido fabricados con madera, el nombre común de la especie y su nombre científico completo;
 - b) cantidad (expresada en masa o, cuando proceda, volumen netos, o número de unidades)³⁴ de productos derivados relevantes;

³⁴ La cantidad tendrá que expresarse en kilogramos de masa neta o, cuando proceda, en la unidad suplementaria establecida en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo para el código indicado del sistema armonizado. La unidad suplementaria es aplicable cuando resulta coherente para todas las posibles subpartidas del código del sistema armonizado indicado en la declaración de diligencia debida.

- c) identificación del país, región y zona de producción;
 - d) geolocalización de todas las parcelas de terreno en las que se produjeron las materias primas relevantes que contiene el producto derivado relevante o que se han empleado para su fabricación, así como fecha o intervalo temporal de producción. En caso de que un producto derivado relevante contenga materias primas relevantes producidas en distintas parcelas de terreno o se elabore con ellas, tiene que incluirse la geolocalización de todas las distintas parcelas. En el caso de los productos derivados relevantes que contengan o se elaboren a partir de ganado bovino, y en el caso de dichos productos derivados relevantes que hayan sido alimentados con productos derivados relevantes, la geolocalización se referirá a la ubicación geográfica de cada uno de los locales o lugares en los que se haya criado el ganado bovino;
 - e) nombre, dirección de correo electrónico y dirección de cualquier empresa o persona que les haya suministrado los productos derivados relevantes;
 - f) nombre, dirección de correo electrónico y dirección de cualquier empresa o persona a la que se hayan suministrado los productos derivados relevantes;
 - g) información adecuada, concluyente y verificable de que los productos derivados relevantes son libres de deforestación;
 - h) información adecuada, concluyente y verificable de que la producción de las materias primas relevantes se ha llevado a cabo de conformidad con la legislación pertinente del país de producción, incluida cualquier disposición que confiera el derecho a utilizar la zona de que se trate a efectos de la producción de la materia prima relevante.
2. El agente pondrá a disposición de las autoridades competentes, previa solicitud, la información, los documentos y los datos recopilados en virtud del presente artículo.

Artículo 10

Evaluación del riesgo

1. Los agentes verificarán y analizarán la información recopilada de conformidad con el artículo 9 y cualquier otra documentación pertinente, y, sobre esa base, llevarán a cabo una evaluación del riesgo para determinar si existe un riesgo de que los productos derivados relevantes que van a introducir en el mercado de la Unión o a exportar desde él no sean conformes con los requisitos del presente Reglamento. A menos que esta evaluación del riesgo revele un riesgo nulo o despreciable de que los productos derivados relevantes no sean conformes con el artículo 3, letra a) o b), los agentes no introducirán los productos derivados relevantes en el mercado de la Unión ni los exportarán.
2. La evaluación del riesgo tendrá especialmente en cuenta los siguientes criterios:
 - a) el nivel de riesgo asignado al país de producción considerado o sus jurisdicciones subnacionales de conformidad con el artículo 27;
 - b) la presencia de bosques en el país, región y zona de producción de la materia prima relevante;
 - c) la prevalencia de la deforestación o la degradación forestal en el país, la región y la zona de producción de la materia prima relevante;
 - d) la fuente, fiabilidad y validez de otra documentación disponible de la información mencionada en el artículo 9, apartado 1, y enlaces a esa documentación;
 - e) las preocupaciones en relación con el país, la región y la zona de producción y de origen, como el nivel de corrupción, la prevalencia de la falsificación de documentos y de datos, la falta de control del cumplimiento de la ley, las violaciones del Derecho internacional de los derechos humanos, los conflictos armados o la existencia de sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o el Consejo de la Unión Europea;

- f) la complejidad de la cadena de suministro considerada y la fase de tratamiento de los productos derivados relevantes, en particular las dificultades para establecer una conexión entre los productos derivados relevantes y la parcela de terreno en la que se produjeron las materias primas relevantes o el riesgo de elusión o mezcla con productos derivados relevantes de origen desconocido o producidos en zonas en las que se ha producido o se produce deforestación o degradación forestal;
 - g) las conclusiones de las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que justifiquen la aplicación de este Reglamento, publicadas en el registro de grupos de expertos de la Comisión, en particular en relación con la letra e);
 - h) cualquier información pertinente que señale un riesgo de que los productos derivados relevantes no cumplan los requisitos del presente Reglamento, incluidas las preocupaciones justificadas presentadas con arreglo al artículo 29, y la información sobre el historial de incumplimiento del presente Reglamento por parte de los agentes o comerciantes en la cadena de suministro pertinente;
 - i) información complementaria sobre el cumplimiento del presente Reglamento, que puede incluir información facilitada por sistemas de certificación u otros sistemas de verificación por terceros, incluidos los regímenes voluntarios reconocidos por la Comisión en el marco del artículo 30, apartado 5, de la Directiva (UE) 2018/2001, siempre que esa información cumpla los requisitos establecidos en el artículo 9.
3. Los productos de la madera que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 2173/2005 del Consejo y estén amparados por una licencia FLEGT válida de un sistema de licencias operativo se considerarán conformes con el artículo 3, letra b), del presente Reglamento.
4. Las evaluaciones del riesgo se documentarán, se revisarán al menos una vez al año y se pondrán a disposición de las autoridades competentes previa solicitud. Los agentes deberán poder demostrar cómo se comprobó la información recogida con respecto a los criterios de evaluación del riesgo establecidos en el apartado 2 y cómo determinó el agente el grado de riesgo.

Reducción del riesgo

1. Salvo que la evaluación del riesgo realizada de conformidad con el artículo 10 revele que no existe ningún riesgo o que existe solo un riesgo despreciable de que los productos derivados relevantes no sean conformes con el artículo 3, letra a) o b), antes de introducir esos productos derivados relevantes en el mercado de la Unión o de exportarlos, el agente adoptará procedimientos y medidas de reducción del riesgo que sean adecuados para conseguir que el riesgo sea nulo o despreciable. Por ejemplo, puede solicitar información, datos o documentos adicionales, realizar estudios o auditorías independientes o aplicar otras medidas en relación con los requisitos de información establecidos en el artículo 9. Estas medidas podrán incluir la justificación del cumplimiento del presente Reglamento por parte de sus proveedores, en particular los pequeños agricultores, mediante el desarrollo de capacidades e inversiones.
2. Los agentes habrán establecido políticas, controles y procedimientos adecuados y proporcionados para reducir y gestionar eficazmente los riesgos de no conformidad de los productos derivados relevantes identificados. Estos incluirán:
 - a) modelos de procedimientos de gestión del riesgo, presentación de información, mantenimiento de registros, controles internos y gestión del cumplimiento, también en el caso de los agentes que no sean pymes, y nombramiento de un responsable del cumplimiento a nivel de dirección;
 - b) una función de auditoría independiente para comprobar las políticas, controles y procedimientos internos a que se refiere la letra a) en el caso de los agentes que no sean pymes.
3. Las decisiones sobre las medidas de reducción del riesgo se documentarán, se revisarán al menos una vez al año y se pondrán a disposición de las autoridades competentes previa solicitud. Los agentes deberán ser capaces de demostrar cómo se tomó una decisión sobre las medidas de mitigación del riesgo.

Sistemas de diligencia debida, presentación de informes y mantenimiento de registros

1. A fin de actuar con la diligencia debida de conformidad con el artículo 8, los agentes establecerán y mantendrán actualizado un marco de procedimientos y medidas para poder garantizar que los productos derivados relevantes que comercializan o exportan desde el mercado de la UE cumplen los requisitos establecidos en artículo 3, letras a) y b) («sistema de diligencia debida»).
- 1 *bis*. El sistema de diligencia debida se revisará al menos una vez al año y, en caso necesario, se adaptará a las novedades que puedan influir en el ejercicio de la diligencia debida y las tendrá en cuenta. Los agentes mantendrán durante cinco años un registro de las actualizaciones del sistema o sistemas de diligencia debida.
2. Salvo que se disponga otra cosa en otros instrumentos legislativos de la UE que establezcan requisitos relativos a la diligencia debida para garantizar la sostenibilidad de la cadena de valor, los agentes que no entren en las categorías de pymes, microempresas o personas físicas informarán anualmente al público tan ampliamente como sea posible, por medios que incluirán internet, sobre su sistema de diligencia debida, en particular las medidas adoptadas para cumplir sus obligaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8. Los agentes que también entren en el ámbito de aplicación de otros instrumentos legislativos de la UE que establezcan requisitos relativos a la diligencia debida en la cadena de valor podrán cumplir sus obligaciones de información en virtud del presente apartado incluyendo la información requerida cuando presenten información en virtud de otros instrumentos legislativos de la UE.
3. Los agentes conservarán durante al menos cinco años toda la documentación relacionada con la diligencia debida, como todos los registros, medidas y procedimientos pertinentes con arreglo al artículo 8. Pondrán todo ello a disposición de la autoridad competente cuando así se solicite.

Artículo 12

Procedimiento simplificado de diligencia debida

1. Cuando introduzcan productos derivados relevantes en el mercado de la Unión o los exporten, los agentes no están obligados a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 10 y 10 *bis* si pueden asegurarse de que todos esos productos derivados relevantes se han producido en países o zonas de países clasificados de riesgo bajo conforme al artículo 27.
2. No obstante, si antes de comercializar en el mercado de la Unión o exportar desde este productos derivados relevantes, el agente obtiene o tiene conocimiento de cualquier información que pueda indicar que existe un riesgo de que los productos derivados relevantes podrían incumplir los requisitos del presente Reglamento o de que se están eludiendo las disposiciones del presente Reglamento, deberán cumplirse todas las obligaciones impuestas en los artículos 10 y 10 *bis*.

Capítulo 3

Obligaciones de los Estados miembros y sus autoridades competentes

Artículo 13

Autoridades competentes

1. Los Estados miembros designarán una o varias autoridades competentes responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento.
2. A más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros informarán a la Comisión los nombres, direcciones y datos de contacto de las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1. Los Estados miembros informarán sin demora injustificada a la Comisión de cualquier cambio en esa información.
3. La Comisión publicará en su sitio web la lista de autoridades competentes. La Comisión actualizará periódicamente la lista sobre la base de las actualizaciones relevantes recibidas de los Estados miembros.

4. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes dispongan de las competencias y recursos adecuados para cumplir las obligaciones establecidas en el capítulo 3 del presente Reglamento.
5. Sin perjuicio de la obligación de los agentes de actuar con la diligencia debida, como establece el artículo 8, los Estados miembros podrán ofrecer a los agentes orientaciones y asistencia técnica y de otro tipo, teniendo en cuenta la situación de las pymes, microempresas y personas físicas, para facilitar el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento, en particular en lo que respecta a la conversión de los datos de los sistemas pertinentes para determinar la geolocalización en el sistema de información establecido con arreglo al artículo 31.
6. Los Estados miembros facilitarán el intercambio y la difusión de información pertinente, en especial con el objeto de asistir a los agentes en la evaluación del riesgo con arreglo al artículo 10 y sobre las mejores prácticas en relación con la aplicación del presente Reglamento.
- 6 bis. Las autoridades competentes y la Comisión supervisarán e intercambiarán continuamente información sobre cualquier cambio significativo en las pautas comerciales de los productos derivados relevantes que pueda dar lugar a la elusión del presente Reglamento.
7. La asistencia se prestará de tal manera que no comprometa la independencia y las responsabilidades y obligaciones legales de las autoridades competentes en el control del cumplimiento del presente Reglamento.
8. La Comisión facilitará la aplicación del Reglamento, emitiendo las directrices pertinentes y promoviendo un intercambio adecuado de información, coordinación y cooperación entre las autoridades competentes, entre las autoridades competentes y las autoridades aduaneras, y entre las autoridades competentes y la Comisión.

Artículo 14

Obligación de realizar controles

1. Las autoridades competentes llevarán a cabo controles para determinar si los agentes y comerciantes establecidos en su Estado miembro cumplen sus obligaciones en virtud del presente Reglamento y si los productos derivados relevantes introducidos o comercializados en el mercado de la Unión o exportados desde él cumplen los requisitos del presente Reglamento.

2. Los controles a que se refiere el apartado 1 se llevarán a cabo conforme disponen los artículos 15 y 16.
- 2 *bis*. La determinación de los controles que deban llevarse a cabo se basará en un enfoque basado en el riesgo. Los criterios de riesgo se determinarán sobre la base de un análisis de los riesgos de incumplimiento del presente Reglamento, teniendo en cuenta, en particular, las materias primas relevantes, la complejidad y la duración de las cadenas de suministro, en particular si implica la mezcla de productos derivados relevantes y la fase de transformación del producto derivado relevante de que se trate, la asignación del riesgo a países o sus jurisdicciones subnacionales de conformidad con el artículo 27, incluida una atención especial a la situación de los países o sus jurisdicciones subnacionales considerados de alto riesgo, el historial de incumplimiento del presente Reglamento por parte de los agentes o los comerciantes, los riesgos de elusión y cualquier otra información pertinente. Este análisis de riesgos se basará en la información contenida en el registro a que se refiere el artículo 31, y se apoyará en otras fuentes pertinentes, como los datos de seguimiento, los perfiles de riesgo de organizaciones internacionales, las preocupaciones justificadas presentadas con arreglo al artículo 29 o las conclusiones de las reuniones de expertos de la UE.
- 2 *ter*. La Comisión establecerá, revisará y actualizará periódicamente criterios indicativos de riesgo a escala de la Unión, de conformidad con el apartado 2 *bis*, y los comunicará a las autoridades competentes.
3. Para llevar a cabo los controles a que se refiere el apartado 1, las autoridades competentes establecerán planes anuales de controles que contengan, al menos, lo siguiente:
 - a) criterios nacionales de riesgo para la identificación de los controles que deben llevarse a cabo. Dichos criterios nacionales se establecerán de conformidad con el apartado 2 *bis* y podrán basarse en los criterios de riesgo indicativos a escala de la Unión establecidos por la Comisión de conformidad con el apartado 2 *ter*. Incluirán sistemáticamente criterios de riesgo en relación con los países o sus jurisdicciones subnacionales considerados de alto riesgo;

- b) una identificación de los agentes y comerciantes que se deben controlar. Dichos agentes y comerciantes se seleccionarán sobre la base de los criterios nacionales de riesgo a que se refiere la letra a), utilizando, entre otras cosas, la información contenida en el registro a que se refiere el artículo 31 y técnicas de tratamiento electrónico de datos. Para cada agente o comerciante que deba ser controlado, las autoridades competentes podrán precisar declaraciones específicas de diligencia debida que deban verificarse.

3 *bis*. La revisión anual de los planes por parte de las autoridades competentes se basará sistemáticamente en los resultados de los controles y la experiencia en la aplicación de los planes a que se refiere el apartado 3, a fin de mejorar su eficacia.

4. (suprimido)

5. (suprimido)

6. (suprimido)

7. (suprimido)

8. Las autoridades competentes comunicarán sus planes de controles establecidos, así como sus actualizaciones, a otras autoridades competentes y a la Comisión. Las autoridades competentes intercambiarán información y coordinarán el desarrollo y la aplicación de los criterios de riesgo a que se refiere el apartado 3 con las autoridades competentes de otros Estados miembros y con la Comisión, a fin de aumentar la eficacia del control del cumplimiento del presente Reglamento.

9. Cada Estado miembro garantizará que los controles anuales llevados a cabo por sus autoridades competentes abarquen, a escala nacional, al menos al 1 % de los agentes y de los comerciantes que no sean pymes establecidos en el Estado miembro en cuestión que introduzcan, comercialicen o exporten en el mercado de la Unión productos derivados relevantes que contengan o se hayan fabricado utilizando materias primas relevantes producidas en un país, o su jurisdicción subnacional, registrado como de riesgo estándar de conformidad con el artículo 27.

10. Cada Estado miembro garantizará que los controles anuales llevados a cabo por sus autoridades competentes abarquen, a escala nacional, al menos al 5 % de los agentes y de los comerciantes que no sean pymes establecidos en el Estado miembro en cuestión que introduzcan, comercialicen o exporten en el mercado de la Unión productos derivados relevantes que contengan o se hayan fabricado utilizando materias primas relevantes producidas en un país, o su jurisdicción subnacional, registrado como de alto riesgo de conformidad con el artículo 27.
- 10 *bis*. El objetivo cuantificado de los controles que deben llevar a cabo las autoridades competentes mencionado en los apartados 9 y 10 deberá cumplirse por separado para cada una de las materias primas relevantes. Se calcularán en función del número total de agentes y de comerciantes que no sean pymes que hayan introducido, comercializado o exportado productos derivados relevantes en el mercado de la Unión durante el año anterior. Se considerará que los agentes y los comerciantes que no sean pymes han sido controlados cuando la autoridad competente haya comprobado los elementos pertinentes mencionados en el artículo 15, apartado 1, letras a) y b).
11. Sin perjuicio de los controles previstos con antelación de conformidad con el apartado 3, las autoridades competentes llevarán a cabo los controles a que se refiere el apartado 1 cuando obtengan o tengan conocimiento de información pertinente, en particular sobre la base de preocupaciones justificadas comunicadas por terceros con arreglo al artículo 29, sobre la posible no conformidad con el presente Reglamento.
12. Los controles a que se refiere el apartado 1 deben llevarse a cabo sin previo aviso del agente o del comerciante.
13. Las autoridades competentes llevarán registros de los controles en los que se indicarán, en particular, su naturaleza y sus resultados, así como las medidas adoptadas en caso de no conformidad. Los registros de todos los controles se conservarán durante al menos cinco años.

Controles de los productos derivados relevantes que requieren una acción inmediata

1. Sobre la base del enfoque basado en el riesgo a que se refiere el apartado 3 del artículo 14, las autoridades competentes también precisarán las situaciones en las que los productos derivados relevantes requieren una acción inmediata por presentar un riesgo alto de no conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y que deben controlarse por las autoridades competentes antes de su introducción o comercialización en el mercado de la Unión o de su exportación. Las autoridades competentes registrarán en el sistema de información establecido con arreglo al artículo 31 dichas situaciones que se hayan precisado.
2. Cuando un agente facilite una declaración de diligencia debida relativa a dichos productos derivados relevantes, el sistema de información detectará el alto riesgo de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento e informará a las autoridades competentes, que:
 - a) adoptarán medidas provisionales inmediatas con arreglo al artículo 21 para suspender la introducción o comercialización en el mercado de la Unión de dichos productos derivados relevantes, o
 - b) en el caso de los productos derivados relevantes que entren en el mercado de la Unión o salgan de él y una vez que se haya establecido la interfaz electrónica a que se refiere el artículo 26, apartado 1, exigirán a las autoridades aduaneras la suspensión, con arreglo al artículo 24, apartado 6, de su despacho a libre práctica o exportación.
3. Las suspensiones a que se refiere el apartado 2 finalizarán en un plazo de 3 días hábiles a partir de la fecha en que se detecte el alto riesgo de incumplimiento en el sistema de información. Cuando las autoridades competentes, basándose en el resultado de los controles efectuados en ese plazo, concluyan que necesitan más tiempo para determinar si los productos derivados relevantes cumplen los requisitos del presente Reglamento, ampliarán el período de suspensión en periodos adicionales de 3 días hábiles mediante medidas provisionales adicionales adoptadas en virtud del artículo 21 o, en el caso de los productos derivados relevantes que entren en el mercado de la Unión o salgan de él, mediante notificación a las autoridades aduaneras de la necesidad de mantener la suspensión con arreglo al artículo 24, apartado 6.

Controles a los agentes, y a los comerciantes que no sean pymes

1. Los controles a los agentes incluirán:
 - a) el examen del sistema de diligencia debida, incluidos los procedimientos de evaluación y reducción del riesgo, y de la documentación y los registros que demuestren el correcto funcionamiento del sistema de diligencia debida;
 - b) el examen de la documentación y los registros que demuestren la conformidad de un producto derivado relevante específico que el agente ha introducido o tiene intención de introducir en el mercado de la Unión o de exportar desde él con los requisitos del presente Reglamento, incluido, según proceda, mediante medidas de reducción del riesgo y el examen de las declaraciones de diligencia debida relevantes;
2. Los controles a los agentes también podrán incluir, cuando proceda, en particular cuando los exámenes mencionados en el apartado 1 hayan suscitado preguntas:
 - a) el examen sobre el terreno de las materias primas o de los productos derivados relevantes con vistas a determinar su conformidad con la documentación utilizada para ejercer la diligencia debida;
 - b) cualquier medio técnico y científico adecuado para determinar el lugar exacto en el que se produjo la materia prima relevante, incluida la solicitud a los agentes de información más específica sobre geolocalización, así como las especies afectadas;
 - c) cualquier medio técnico y científico adecuado para determinar si los productos derivados relevantes son productos libres de deforestación, incluidos datos de observación de la Tierra, como los obtenidos del programa y las herramientas Copernicus, y
 - d) controles *in situ*, en particular auditorías sobre el terreno, incluso, cuando proceda, en terceros países, siempre que dichos terceros países estén de acuerdo, a través de la cooperación con las autoridades administrativas de esos terceros países.

3. Los controles a los agentes de fases posteriores de la cadena de suministro y a los comerciantes que no sean pymes, que pongan a disposición de las autoridades competentes los números de referencia de las declaraciones de diligencia debida existentes de conformidad con el artículo 4, apartado 9, y el artículo 6, apartado 5, respectivamente, consistirán en controlar que las declaraciones de diligencia debida existentes cumplen los requisitos del capítulo 2, en particular que no se ha detectado ningún riesgo o que se ha detectado solo un riesgo despreciable. Las autoridades competentes también controlarán que dichos agentes y comerciantes han adoptado las medidas necesarias para garantizar que la diligencia debida ya ejercida cumple los requisitos del capítulo 2, en particular que no se ha detectado ningún riesgo o que se ha detectado solo un riesgo despreciable.

Artículo 16

Controles a los comerciantes que sean pymes

1. Los controles a los comerciantes que sean pymes incluirán el examen de la documentación y los registros que demuestren la conformidad con el artículo 6, apartados 2, 3 y 4.
2. Los controles a los comerciantes que sean pymes también podrán incluir, cuando proceda, en particular cuando los exámenes mencionados en el apartado 1 hayan suscitado preguntas, controles *in situ*, en particular auditorías sobre el terreno.

Artículo 17

Recuperación de los costes por las autoridades competentes

1. Los Estados miembros podrán autorizar a sus autoridades competentes a reclamar a los agentes y comerciantes la totalidad de los costes de sus actividades con respecto a casos de no conformidad.
2. Los costes mencionados en el apartado 1 podrán incluir los costes de los análisis, los costes de almacenamiento y los costes de actividades relacionadas con productos considerados no conformes y que estén sujetos a medidas correctoras antes de su despacho a libre práctica, su introducción en el mercado de la Unión o su exportación desde él.

Cooperación e intercambio de información

1. Las autoridades competentes cooperarán entre sí y con las autoridades aduaneras de su Estado miembro, con las autoridades competentes y las autoridades aduaneras de otros Estados miembros, con la Comisión y, en caso necesario, con las autoridades administrativas de terceros países, a fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.
2. Las autoridades competentes establecerán acuerdos administrativos con la Comisión en relación con la transmisión de información sobre investigaciones y la realización de investigaciones.
3. Las autoridades competentes intercambiarán la información necesaria para el control del cumplimiento del presente Reglamento, en particular a través del registro establecido de conformidad con el artículo 31. Esto incluirá la concesión de acceso a las autoridades competentes de otros Estados miembros a datos sobre agentes y comerciantes, y el intercambio de tales datos con ellas, incluidas declaraciones de diligencia debida, a fin de facilitar el control del cumplimiento del presente Reglamento.
4. Las autoridades competentes alertarán inmediatamente a las autoridades competentes de otros Estados miembros y a la Comisión cuando detecten infracciones del presente Reglamento y deficiencias graves que puedan afectar a más de un Estado miembro. Las autoridades competentes, en particular, informarán a las autoridades competentes de otros Estados miembros cuando detecten en el mercado un producto derivado relevante que no cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento, para poder retirarlo o recuperarlo de la venta en todos los Estados miembros.
5. A petición de una autoridad competente, los Estados miembros le facilitarán la información necesaria para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Presentación de información

1. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión, a más tardar el 30 de abril de cada año, información sobre la aplicación del presente Reglamento durante el año natural anterior. Esa información incluirá sus planes de control, el número y los resultados de los controles realizados a agentes y comerciantes, incluido el contenido de dichos controles, la cantidad (expresada en masa o, cuando proceda, volumen netos, o número de unidades)³⁵ de productos derivados relevantes controlados en relación con la cantidad total de productos derivados relevantes introducidos en el mercado o exportados, los países de producción de las materias primas relevantes, así como la información sobre los tipos de no conformidades detectadas, las medidas adoptadas en caso de no conformidad y los costes recuperados de los controles.
- 1 bis. Los Estados miembros pondrán a disposición del público, a más tardar el 30 de abril de cada año, información sobre la aplicación del presente Reglamento durante el año natural anterior, incluida información agregada sobre los controles efectuados, en particular el porcentaje de agentes y comerciantes que no sean pymes establecidos en el Estado miembro y que hayan sido controlados durante el año natural anterior, y el porcentaje de productos derivados relevantes que han sido controlados que contengan, se hayan alimentado o se hayan fabricado utilizando cada una de las materias primas relevantes que han sido comercializadas en el mercado de la Unión o exportadas desde este por agentes y comerciantes que no sean pymes establecidos en dicho Estado miembro y que hayan sido controlados durante el año natural anterior.
2. Los servicios de la Comisión pondrán a disposición del público, a más tardar el 30 de octubre de cada año, un resumen sobre la aplicación del presente Reglamento a nivel de la Unión basado en los datos presentados por los Estados miembros en virtud del apartado 1.

³⁵ La cantidad tendrá que expresarse en kilogramos de masa neta o, cuando proceda, en la unidad suplementaria establecida en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo para el código indicado del sistema armonizado. La unidad suplementaria es aplicable cuando resulta coherente para todas las posibles subpartidas del código del sistema armonizado indicado en la declaración de diligencia debida.

Artículo 20

Control exhaustivo

(suprimido)

Artículo 21

Medidas provisionales

Cuando, en particular tras los controles a que se refieren los artículos 15 y 16, se detecten posibles deficiencias graves o riesgos con arreglo al artículo 14 *bis*, apartado 2, las autoridades competentes podrán adoptar medidas provisionales inmediatas, incluida la incautación o suspensión de la introducción o comercialización en el mercado de la Unión y de la exportación desde él de los productos derivados relevantes.

Artículo 22

Medidas correctoras tomadas en caso de incumplimiento

1. Sin perjuicio del artículo 23, si las autoridades competentes determinan que un agente o un comerciante no ha cumplido sus obligaciones en virtud del presente Reglamento o que un producto derivado relevante introducido o comercializado en el mercado de la Unión o exportado desde este no es conforme con él, exigirán sin demora al agente o al comerciante considerado que adopte medidas correctoras adecuadas y proporcionadas para poner fin a la no conformidad.
2. A efectos del apartado 1, las medidas correctoras que debe adoptar el agente o el comerciante incluirán, según proceda:
 - a) rectificar cualquier no conformidad formal, en particular con los requisitos del capítulo 2 del presente Reglamento;
 - b) impedir que el producto derivado relevante se introduzca o se comercialice en el mercado de la Unión o se exporte desde él;
 - c) retirar o recuperar inmediatamente el producto derivado relevante;

- d) donar el producto derivado relevante con fines benéficos o de interés público o, si no es posible, desecharlo.
3. Si el agente o el comerciante no adopta las medidas correctoras a que se refiere el apartado 2 o si persiste la no conformidad a que se refiere el apartado 1, las autoridades competentes garantizarán la aplicación de las medidas correctoras prescritas a que se refiere el apartado 2 por todos los medios a su disposición con arreglo a la legislación del Estado miembro de que se trate.

Artículo 23

Sanciones

1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de infracciones por agentes y comerciantes de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la ejecución de dicho régimen. Los Estados miembros notificarán a la Comisión dichas disposiciones y sin demora cualquier modificación posterior de las mismas.
2. Las sanciones previstas en el apartado 1 serán efectivas, proporcionadas y disuasorias, e incluirán las siguientes:
 - a) multas proporcionales al daño medioambiental y al valor de las materias primas y productos derivados relevantes considerados, calculando la cuantía de dichas multas de tal manera que se garantice que privan efectivamente a los responsables de los beneficios económicos derivados de sus infracciones, y aumentando gradualmente esa cuantía en caso de reincidencia; el límite superior de las posibles cuantías de esas multas será como mínimo el 4 % del volumen de negocios anual de los agentes o los comerciantes en el Estado miembro o Estados miembros de que se trate, cuando el agente o el comerciante es una persona jurídica;
 - b) si procede, confiscación de los productos derivados relevantes del agente o comerciante;
 - c) confiscación de los ingresos obtenidos por el agente o el comerciante por una transacción con las materias primas y productos derivados relevantes;

- d) exclusión temporal de los procedimientos de contratación pública durante un plazo máximo de 12 meses.

Capítulo 4

Procedimientos aplicables a los productos derivados relevantes que entran en el mercado de la Unión o salen de él

Artículo 24

Controles

1. Los productos derivados relevantes incluidos en el régimen aduanero de «despacho a libre práctica» o «exportación» estarán sujetos a los controles y medidas establecidos en el presente capítulo. La aplicación del presente capítulo se entiende sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones del presente Reglamento, así como de otros actos legislativos de la Unión que regulen el despacho a libre práctica o la exportación de mercancías, en particular el código aduanero de la Unión y sus artículos 46, 47, 134 y 267. No obstante, el capítulo VII del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁶ no se aplicará a los controles de los productos derivados relevantes que entran en el mercado de la Unión en lo que respecta a la aplicación y el control del cumplimiento del presente Reglamento.
2. Las autoridades competentes serán responsables del control general del cumplimiento del presente Reglamento en relación con un producto derivado relevante que entre en el mercado de la Unión o salga de él. En particular, las autoridades competentes serán responsables, de conformidad con el artículo 14, de precisar los controles que se deben realizar sobre la base de un enfoque basado en riesgos y de determinar, mediante los controles previstos en el artículo 14, si esos productos derivados relevantes cumplen los requisitos del presente Reglamento. Las autoridades competentes llevarán a cabo estas tareas de conformidad con las disposiciones pertinentes del capítulo 3 del presente Reglamento.

³⁶ Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las autoridades aduaneras efectuarán controles sobre las declaraciones aduaneras presentadas en relación con productos derivados relevantes que entran en el mercado de la Unión o salen de él de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 48 del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Esos controles se basarán principalmente en el análisis del riesgo, según se establece en el artículo 46, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.
 4. El número de referencia de la declaración de diligencia debida se pondrá a disposición de las autoridades aduaneras antes del despacho a libre práctica o la exportación del producto derivado relevante que entra en la Unión o sale de ella. Para ese fin, el número de referencia de la declaración de diligencia debida, asignado por el sistema de información a que se refiere el artículo 31 en relación con dicho producto derivado relevante se pondrá a disposición de las autoridades aduaneras por la persona que presente la declaración en aduana para el despacho a libre práctica o la exportación de dicho producto derivado relevante, mediante la inclusión del número de referencia de la declaración de diligencia debida al presentar dicha declaración en aduana, excepto cuando la declaración de diligencia debida se ponga a disposición por medio de la interfaz electrónica que se menciona en el artículo 26, apartado 2.
- 4 bis. A efectos de tener en cuenta el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento al permitir el despacho a libre práctica o la exportación de un producto derivado relevante:
- a) Hasta que se establezca la interfaz electrónica a que se refiere el artículo 26, apartado 1, no se aplicarán los apartados 5 a 8 y las autoridades aduaneras intercambiarán información y cooperarán con las autoridades competentes de conformidad con el artículo 25 y, cuando sea necesario, tendrán en cuenta dicho intercambio de información y cooperación para permitir el despacho a libre práctica o la exportación de los productos derivados relevantes.
 - b) Una vez que se haya establecido la interfaz electrónica a que se refiere el artículo 26, apartado 1, se aplicarán los apartados 5 a 8, y las notificaciones y solicitudes con arreglo a los apartados 5 a 8 se efectuarán a través de dicha interfaz electrónica.

5. Cuando se lleven a cabo controles sobre las declaraciones en aduana para el despacho a libre práctica o la exportación de un producto derivado relevante que entre en el mercado de la Unión o salga de él, las autoridades aduaneras examinarán, mediante la interfaz electrónica a que se refiere el artículo 26, apartado 1, el estado asignado a la declaración de diligencia debida correspondiente por las autoridades competentes en el registro a que se refiere el artículo 31.
6. Cuando el estado a que se refiere el apartado 5 indique que se ha detectado que un producto derivado relevante que entra al mercado de la Unión o sale de él, de conformidad con el artículo 14 *bis*, apartado 2, debe ser controlado antes de su introducción o comercialización en el mercado de la UE o su exportación, las autoridades aduaneras suspenderán el despacho a libre práctica o la exportación de ese producto derivado relevante.
7. Cuando se hayan cumplido todos los demás requisitos y formalidades previstos en la legislación nacional o de la Unión en relación con el despacho a libre práctica o la exportación, las autoridades aduaneras permitirán el despacho a libre práctica o la exportación de un producto derivado relevante que entra en el mercado de la Unión o sale de él en cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) cuando el estado a que se refiere el apartado 5 no indique que se haya detectado un producto derivado relevante, de conformidad con el artículo 14 *bis*, apartado 2, que deba ser controlado antes de su introducción o comercialización en el mercado de la Unión o su exportación;
 - b) cuando, habiendo suspendido de conformidad con el apartado 6 el despacho a libre práctica o la exportación, las autoridades competentes no hayan solicitado, antes del fin del plazo de suspensión establecido, que es necesario mantener la suspensión y, si procede, ampliarla, de conformidad con el artículo 14 *bis*, apartado 3.
 - c) cuando el despacho a libre práctica o la exportación haya sido suspendido de conformidad con el apartado 6, y las autoridades competentes hayan notificado a las autoridades aduaneras que puede levantarse la suspensión del despacho a libre práctica o de la exportación de los productos derivados relevantes.

8. Cuando las autoridades competentes lleguen a la conclusión de que un producto derivado relevante que entra en el mercado de la Unión o sale de él no es conforme con el presente Reglamento, lo notificarán a las autoridades aduaneras y estas no autorizarán el despacho a libre práctica o la exportación de ese producto derivado relevante.
9. (suprimido)
- 9 bis. El despacho a libre práctica o la exportación no se considerarán prueba del cumplimiento del Derecho de la Unión, en particular del presente Reglamento.

Artículo 25

Intercambio de información y cooperación entre autoridades

1. Para que pueda aplicarse el enfoque basado en el riesgo a que se refiere el artículo 14, apartado 3, en relación con los productos derivados relevantes que entran en el mercado de la Unión o salen de él, y garantizar que los controles sean eficaces y se realicen de conformidad con los requisitos del presente Reglamento, la Comisión, las autoridades competentes y las autoridades aduaneras cooperarán estrechamente e intercambiarán información.
2. Las autoridades aduaneras y las autoridades competentes cooperarán de conformidad con el artículo 47, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 e intercambiarán la información necesaria para el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento, también por medios electrónicos.
- 2 bis. Las autoridades aduaneras podrán comunicar a la autoridad competente del Estado miembro donde esté establecido el agente o comerciante, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013, la información confidencial obtenida por las autoridades aduaneras en el ejercicio de sus funciones o facilitada a las autoridades aduaneras con carácter confidencial.
- 2 ter. Cuando las autoridades competentes hayan recibido información de conformidad con los apartados anteriores, dichas autoridades competentes podrán comunicar la información a las autoridades competentes de otros Estados miembros de conformidad con el artículo 18, apartado 3.

3. La información relativa a los riesgos se intercambiará:
- a) entre las autoridades aduaneras, de conformidad con el artículo 46, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 952/2013, y
 - b) entre las autoridades aduaneras y la Comisión, de conformidad con el artículo 47, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 952/2013;
 - c) entre las autoridades aduaneras y las autoridades competentes, incluidas las autoridades competentes de otros Estados miembros, de conformidad con el artículo 47, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

Artículo 26

Interfaces electrónicas

1. La Comisión desarrollará una interfaz electrónica basada en el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas* [*cuando se adopte el Reglamento puede hacerse una referencia a él directamente*] que permita la transmisión de datos, en particular las notificaciones y solicitudes mencionadas en el artículo 24, apartados 5 a 9, entre los sistemas aduaneros nacionales y el sistema de información a que se refiere el artículo 31. Esa interfaz estará operativa en un plazo de cuatro años como máximo a partir de la fecha de adopción del acto de ejecución pertinente a que se refiere el apartado 3.
2. La Comisión podrá desarrollar una interfaz electrónica basada en el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas* [*cuando se adopte el Reglamento puede hacerse una referencia a él directamente*] a fin de hacer posible:
 - a) que los comerciantes y agentes faciliten la declaración de diligencia debida de una materia prima o un producto derivado relevante a través del entorno nacional de ventanilla única para las aduanas a que se refiere el artículo 8 del Reglamento [*OP: comprobar el número de referencia y el número del artículo cuando se adopte la propuesta*] y reciban información de las autoridades competentes al respecto, y

- b) que la declaración de diligencia debida se transmita al sistema de información a que se refiere el artículo 31 del presente Reglamento.
3. La Comisión adoptará actos de ejecución en los que se especifiquen los pormenores de las medidas de ejecución de los apartados 1 y 2 y, en particular, se definan los datos, incluido su formato, que deban transmitirse de conformidad con los apartados 1 y 2. El acto de ejecución también aclarará cómo cualquier cambio en el estado asignado por las autoridades competentes a las declaraciones de diligencia debida en el registro a que se refiere el artículo 31 se notificará inmediata y automáticamente a las autoridades aduaneras pertinentes a través de la interfaz electrónica mencionada en el apartado 1. Los actos de ejecución también pueden determinar que determinados datos específicos disponibles en la declaración de diligencia debida y necesarios para las actividades de las autoridades aduaneras, incluida la vigilancia y la lucha contra el fraude, se transmitan y registren en los sistemas aduaneros nacionales y de la UE. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

Capítulo 5

Sistema de evaluación comparativa de países y cooperación con terceros países

Artículo 27

Evaluación de los países

1. El presente Reglamento establece un sistema de tres etapas para la evaluación de países, o sus jurisdicciones subnacionales. Este sistema se aplicará tanto a los Estados miembros de la UE como a terceros países. Con arreglo a este sistema, los países, o sus jurisdicciones subnacionales, se clasificarán en una de las siguientes categorías de riesgo:
- a) «de alto riesgo»: países, o sus jurisdicciones subnacionales, para los que la evaluación mencionada en el apartado 2 da lugar a la detección de un riesgo excepcionalmente elevado de producir en dichos países, o en sus jurisdicciones subnacionales, materias primas relevantes para las que los productos derivados relevantes no cumplen lo dispuesto en el artículo 3, letra a);

- b) «de bajo riesgo»: países, o sus jurisdicciones subnacionales, para los que la evaluación mencionada en el apartado 2 concluye que existen garantías suficientes de que los casos de producción en dichos países, o en sus jurisdicciones subnacionales, de materias primas relevantes para las que los productos derivados relevantes no cumplen lo dispuesto en el artículo 3, letra a), son excepcionales;
- c) «de riesgo estándar»: países, o sus jurisdicciones subnacionales, que no pertenecen a la categoría «de alto riesgo» ni a la categoría «de bajo riesgo».

1 *bis*. En el momento de la entrada en vigor del Reglamento, se asignará a todos los países un nivel de riesgo estándar. Salvo que se determine, de conformidad con el presente artículo, que presentan un riesgo bajo o alto, los países se mantendrán en la categoría de países que presentan un riesgo estándar. La Comisión identificará los países, o sus jurisdicciones subnacionales, que presenten un riesgo bajo o alto de conformidad con el apartado 1. La lista de países, o de sus jurisdicciones subnacionales, que presentan un riesgo bajo o un riesgo alto se publicará mediante uno o varios actos de ejecución que se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2, en un plazo máximo de dieciocho meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento. Dicha lista se revisará y actualizará, si procede, cuantas veces sea necesario, y al menos cada dos años, a la luz de la nueva información basada en pruebas facilitada por los Estados miembros o terceros países, organizaciones y organismos internacionales, institutos de investigación u otras partes interesadas pertinentes.

2. La identificación de países, o de jurisdicciones subnacionales, de bajo y alto riesgo con arreglo al apartado 1 se basará en una evaluación de la Comisión que tenga en cuenta todas las fuentes de información pertinentes, incluida la información facilitada por el país de que se trate, y sobre la base de fuentes reconocidas internacionalmente y de las pruebas científicas más recientes. La identificación será objetiva y transparente y se basará en los siguientes criterios de evaluación:

- a) índice de deforestación y degradación forestal;
- b) coeficiente de conversión de los bosques a usos agrícolas para producir las materias primas relevantes,
- c) tendencias de producción de las materias primas relevantes y productos derivados relevantes.

2 *bis*. La evaluación mencionada en el apartado 2 también tendrá en cuenta los siguientes elementos:

- a) si la contribución determinada a nivel nacional a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático cubre las emisiones y absorciones de la agricultura, la silvicultura y el uso de la tierra, lo que garantiza que las emisiones provocadas por la deforestación y la degradación forestal se contabilicen a los efectos del compromiso del país de reducir o limitar las emisiones de gases de efecto invernadero según lo dispuesto en su contribución determinada a nivel nacional;
- b) acuerdos y otros instrumentos celebrados entre el país de que se trate y la Unión o sus Estados miembros que aborden la deforestación o la degradación forestal y faciliten la conformidad de los productos derivados relevantes con los requisitos del presente Reglamento y su aplicación efectiva;
- c) si el país en cuestión tiene legislación nacional o subnacional, también de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo de París, y adopta medidas coercitivas eficaces para hacer frente a las causas primeras que conducen a la deforestación y la degradación forestal, y para evitar y sancionar las actividades que conducen a la deforestación y la degradación forestal, y en particular si se aplican sanciones suficientemente severas para privar de los beneficios derivados de la deforestación o la degradación forestal.

2 *ter*. La Comisión entablará un diálogo específico con todos los países clasificados como de alto riesgo para ayudarles a reducir su nivel de riesgo. Cuando, sobre la base de la evaluación mencionada en el apartado 2, la Comisión esté considerando un cambio de categoría de riesgo a la categoría de alto riesgo para un país, también entablará un diálogo específico con ese país, a fin de contribuir a evitar dicho cambio si es posible.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Comisión notificará formalmente a los países afectados su intención de asignar una categoría de riesgo distinta a la existente y les invitará a facilitar cualquier información que consideren útil a este respecto. La Comisión también informará de dicha intención a las autoridades competentes. La Comisión dará a los países el tiempo necesario para que ofrezcan una respuesta, que puede incluir información sobre las medidas adoptadas por el país para remediar la situación si su estado o el estado de sus jurisdicciones subnacionales pudiera cambiarse a una categoría de riesgo más alta. En la notificación incluirá la información siguiente:
- a) razón o razones de su intención de cambiar la categoría de riesgo del país o de sus jurisdicciones subnacionales;
 - b) una invitación para que responda a la Comisión por escrito en relación con su intención de cambiar el estado de riesgo del país o de sus jurisdicciones subnacionales;
 - c) las consecuencias de su clasificación como país de riesgo alto o bajo.
4. La Comisión notificará sin demora al tercer país de que se trate y a las autoridades competentes la inclusión de un país, o de sus jurisdicciones subnacionales, en la lista a que se refiere el apartado 1, o la retirada de ese país, o de sus jurisdicciones subnacionales, de dicha lista.

Cooperación con terceros países

1. La Comisión y los Estados miembros interesados colaborarán con los países productores afectados por el presente Reglamento para crear asociaciones y establecer una cooperación con objeto de hacer frente conjuntamente a la deforestación y la degradación forestal y las causas primarias que conducen a ellas. La Comisión desarrollará un marco estratégico global de la UE para dicho compromiso, incluida la movilización de todos los instrumentos pertinentes de la UE. Esas asociaciones y esos mecanismos de cooperación se centrarán en la conservación, la restauración y el uso sostenible de los bosques, la deforestación, la degradación forestal y la transición hacia una producción sostenible de materias primas, la transformación del consumo, el acceso a certificación y los métodos comerciales. Las asociaciones y los mecanismos de cooperación podrán incluir diálogos estructurados, programas y acciones de apoyo, acuerdos administrativos y disposiciones en acuerdos existentes o acuerdos que permitan a los países productores realizar la transición hacia una producción agrícola que facilite la conformidad de los productos derivados relevantes con los requisitos del presente Reglamento. Dichos acuerdos y su aplicación efectiva se tendrán en cuenta como parte de la evaluación comparativa con arreglo al artículo 27 del presente Reglamento.
2. Las asociaciones y la cooperación deben permitir la plena participación de todas las partes interesadas, en particular la sociedad civil, los pueblos indígenas, las comunidades locales y el sector privado, incluidas las pymes y los pequeños agricultores.
3. Las asociaciones y la cooperación promoverán el desarrollo de procesos integrados de ordenación del territorio, la adopción de legislación aplicable, incentivos fiscales y otros instrumentos pertinentes para reforzar la conservación de los bosques y la biodiversidad, la gestión sostenible y la restauración de los bosques, la lucha contra la conversión de los bosques y los ecosistemas vulnerables a otros usos del suelo, la optimización de los beneficios para el paisaje, la seguridad de la tenencia de la tierra, la productividad y la competitividad agrícolas, unas cadenas de suministro transparentes, el refuerzo de los derechos de las comunidades dependientes de los bosques, incluidos los pequeños agricultores, las comunidades locales y los pueblos indígenas, cuyos derechos se establecen en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y garantizarán el acceso público a los documentos relativos a la gestión forestal y a otra información de interés.

4. La Comisión participará en debates internacionales bilaterales y multilaterales sobre políticas y acciones para detener la deforestación y la degradación forestal, en particular en foros multilaterales como el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, el Foro de las Naciones Unidas sobre los Bosques, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la Organización Mundial del Comercio, el G7 y el G20. Esa participación incluirá la promoción de la transición hacia una producción agraria sostenible y una gestión forestal sostenible, así como el desarrollo de cadenas de suministro transparentes y sostenibles y el mantenimiento de los esfuerzos para determinar y acordar definiciones y normas sólidas que garanticen un nivel elevado de protección de los ecosistemas forestales.
5. La Comisión y los Estados miembros interesados entablarán un diálogo y una cooperación con otros países consumidores importantes, en consonancia con el marco estratégico a que se refiere el apartado 1, a fin de promover la adopción de requisitos ambiciosos para minimizar la contribución de dichos países a la deforestación y la degradación forestal, así como unas condiciones de competencia equitativas a escala mundial.

Capítulo 6

Preocupaciones justificadas

Artículo 29

Preocupaciones justificadas de personas físicas o jurídicas

1. Las personas físicas o jurídicas tendrán derecho a exponer ante las autoridades competentes preocupaciones justificadas cuando consideren que uno o varios agentes o comerciantes no son conformes con las disposiciones del presente Reglamento.

2. Las autoridades competentes evaluarán con diligencia e imparcialidad las preocupaciones justificadas, también en el caso de que las afirmaciones estén bien fundadas, y adoptarán las medidas necesarias, incluidos controles y audiencias de los agentes y comerciantes, con vistas a detectar posibles infracciones de las disposiciones del presente Reglamento y, en su caso, adoptarán las medidas provisionales previstas en el artículo 21 para impedir la introducción y comercialización en el mercado de la Unión y la exportación desde él de los productos derivados relevantes objeto de investigación.
3. Lo antes posible y de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, la autoridad competente informará a las personas a que se refiere el apartado 1 que hayan presentado preocupaciones justificadas, del seguimiento aplicado y de los motivos de su decisión.

Artículo 30

Acceso a la justicia

(suprimido)

Capítulo 7

Sistema de información

Artículo 31

Sistema de información «Registro»

1. A más tardar en la fecha establecida en el artículo 36, apartado 2, la Comisión establecerá y mantendrá un sistema de información («Registro») que contendrá las declaraciones de diligencia debida presentadas de conformidad con el artículo 4, apartado 2.

2. El sistema de información proporcionará al menos las siguientes funcionalidades:
- a) registro de agentes y comerciantes y de sus representantes autorizados en la UE; los agentes que incluyan productos derivados relevantes en el régimen aduanero «despacho a libre práctica» o «exportación» indicarán en su perfil de registro el número de registro e identificación de operadores económicos (EORI) establecido de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 952/2013;
 - b) registro de las declaraciones de diligencia debida, incluida la asignación al agente o comerciante de que se trate de un número de referencia para cada declaración de diligencia debida;
 - b *bis*) puesta a disposición del número de referencia de las declaraciones de diligencia debida existentes en aplicación del artículo 4, apartado 9, y el artículo 6, apartado 5;
 - b *ter*) permitir la conversión de datos de los sistemas pertinentes para identificar la geolocalización, a fin de garantizar que las autoridades competentes tengan acceso a la identificación de la ubicación geográfica de las parcelas de terreno relevantes con el nivel de precisión requerido;
 - c) registro de los resultados de los controles realizados en las declaraciones de diligencia debida de conformidad con el capítulo 3;
 - d) interconexión con las aduanas a través del entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas* [*cuando se adopte el Reglamento puede hacerse una referencia a él directamente*], de conformidad con el artículo 26, en particular para facilitar las notificaciones y solicitudes a que se refiere el artículo 24, apartados 5 a 9;
 - e) permitir la elaboración de perfiles de riesgo necesaria para establecer el plan de controles a que se refiere el artículo 14, apartado 3, incluido el establecimiento de perfiles de riesgo de agentes, comerciantes y materias primas y productos derivados relevantes con el fin de identificar, sobre la base de técnicas electrónicas de tratamiento de datos, a los agentes y comerciantes que deben ser controlados según se prevé en el artículo 14, apartado 3, y los productos derivados relevantes que han de ser controlados por las autoridades competentes antes de su introducción o comercialización en el mercado de la Unión o su exportación según se prevé en el artículo 14 *bis*, apartado 1;

- f) propiciar la asistencia administrativa y la cooperación entre las autoridades competentes, y entre las autoridades competentes y la Comisión, para intercambiar información y datos;
 - g) permitir la comunicación entre las autoridades competentes y los agentes y comerciantes a efectos de la aplicación del presente Reglamento, también, cuando proceda, mediante el uso de herramientas digitales de gestión del suministro, como la tecnología de cadena de bloques, en particular en relación con la comunicación entre agentes y comerciantes de conformidad con el artículo 4, apartado 8.
3. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, normas sobre el funcionamiento del sistema de información, incluso sobre la protección de los datos personales y el intercambio de datos con otros sistemas informáticos. Los actos de ejecución también aclararán la forma en que las autoridades competentes asignarán un estado en el registro a las declaraciones de diligencia debida, en particular para indicar que se han identificado productos derivados relevantes que deben ser controlados antes de su introducción o comercialización en el mercado de la Unión o su exportación de conformidad con el artículo 14 *bis*, apartado 1. Esos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2, del presente Reglamento.
4. La Comisión facilitará el acceso a dicho sistema de información a las autoridades aduaneras, las autoridades competentes, los agentes y los comerciantes y, si procede, sus representantes autorizados, de conformidad con sus obligaciones respectivas en virtud del presente Reglamento.
5. En consonancia con la política de datos abiertos de la UE, la Comisión dará acceso al público en general a los conjuntos de datos completos anonimizados del sistema de información en un formato abierto que pueda ser legible por máquina y que garantice la interoperabilidad, la reutilización y la accesibilidad.

Capítulo 8

Revisión

Artículo 32

Revisión

1. A más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión lo revisará por primera vez, para lo que, en el momento de su entrada en vigor, se iniciarán trabajos preparatorios y posibles trabajos analíticos, y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, si procede, de una propuesta legislativa. El informe se centrará, en particular, en una evaluación de la necesidad y viabilidad de ampliar el ámbito de aplicación del presente Reglamento a otros ecosistemas, incluidas tierras con elevadas reservas de carbono y tierras con un alto valor en términos de biodiversidad, como praderas, turberas y humedales, y a otras materias primas, incluido el caucho. El informe incluirá asimismo una evaluación de la necesidad y viabilidad de herramientas adicionales que faciliten el comercio para apoyar la consecución de los objetivos del Reglamento, en particular mediante el reconocimiento de regímenes de certificación. En el informe se tendrá en cuenta el impacto del Reglamento sobre los agricultores, en especial los pequeños agricultores, los pueblos indígenas y las comunidades locales. El informe también evaluará e indicará objetivos cuantificados para los controles anuales que deben llevar a cabo las autoridades competentes que sean adecuados para garantizar la aplicación del Reglamento y un enfoque armonizado en toda la Unión. El informe abordará asimismo la ampliación de la definición de «degradación forestal», a partir de un análisis en profundidad y teniendo en cuenta los avances realizados en los debates internacionales sobre la cuestión.

2. A más tardar cinco años después de su entrada en vigor, la Comisión efectuará una revisión general del presente Reglamento, y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, si procede, de una propuesta legislativa. Los informes incluirán una evaluación del impacto del Reglamento en relación con el objetivo de evitar la deforestación y la degradación forestal. El primero de los informes incluirá en especial, sobre la base de estudios específicos, una evaluación del impacto del Reglamento en los agricultores, en particular los pequeños agricultores, los pueblos indígenas y las comunidades locales, y la posible necesidad de apoyo adicional para la transición a cadenas de suministro sostenibles.
3. Sin perjuicio de la revisión prevista en el apartado 2, la Comisión llevará a cabo una primera revisión de la lista de productos derivados relevantes del anexo I a más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, y posteriormente a intervalos regulares y, al menos, cada cinco años, a fin de evaluar si procede modificar dicha lista. Las revisiones se basarán en una evaluación del efecto de los productos derivados relevantes en la deforestación y la degradación forestal, y tendrán en cuenta los cambios en el consumo, según indiquen pruebas científicas.
4. Tras la revisión prevista en el apartado 3, la Comisión elaborará, cuando proceda, propuestas legislativas para modificar la lista de productos derivados relevantes del anexo I.

Capítulo 9

Disposiciones finales

Artículo 33

Ejercicio de la delegación

(suprimido)

Artículo 34

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011³⁷.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, observando lo dispuesto en su artículo 11.

Artículo 35

Derogaciones

1. Queda derogado el Reglamento (UE) n.º 995/2010 con efecto a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento indicada en el artículo 36, apartado 2.
2. No obstante, el Reglamento (UE) n.º 995/2010 seguirá aplicándose durante tres años a partir de la fecha indicada en el artículo 36, apartado 2, a la madera y los productos de la madera, tal como se definen en el artículo 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 995/2010, producidos antes de la fecha establecida en el artículo 36, apartado 1, e introducidos en el mercado de la Unión a partir de la fecha indicada en el artículo 36, apartado 2.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, la madera y los productos de la madera, tal como se definen en el artículo 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 995/2010, producidos antes de la fecha establecida en el artículo 36, apartado 1, e introducidos en el mercado de la Unión más de tres años después de la fecha establecida en el artículo 36, apartado 2, deberán cumplir los requisitos del presente Reglamento.

Artículo 36

Entrada en vigor y fecha de aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.
2. Los artículos 3 a 12, 14 a 22, 24, 29 y 30 se aplicarán dieciocho meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.
3. Los artículos mencionados en el apartado 2 serán aplicables veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento a los agentes que sean microempresas³⁸, establecidos a más tardar el 31 de diciembre de 2020, excepto en el caso de los productos cubiertos por el anexo del Reglamento (UE) n.º 995/2010.

El cuadro siguiente recoge las mercancías clasificadas en la nomenclatura combinada según se establece en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo³⁷, mencionadas en el artículo 1 del presente Reglamento.

El presente Reglamento no se aplicará a las mercancías producidas en su totalidad a partir de material que haya agotado su ciclo de vida y que, de otro modo, se trataría como residuo, según la definición del artículo 3, punto 1, de la Directiva 2008/98/CE³⁸. Esta excepción no se aplica a los subproductos de un proceso de fabricación, si en ese proceso interviene material que no era residuo, según la definición del artículo 3, punto 1, de esa Directiva.

Materia prima relevante	Productos derivados relevantes
Bovinos domésticos	ex 0102 Bovinos vivos ex 0201 Carne de bovino, fresca o refrigerada ex 0202 Carne de bovino, congelada ex 0206 10 Despojos comestibles de bovino, frescos o refrigerados ex 0206 22 Hígados comestibles de bovino, congelados ex 0206 29 Despojos comestibles de bovino (excepto lenguas e hígados), congelados 160250 Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre de la especie bovina ex 4101 Cueros y pieles en bruto, de bovino, (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos

³⁷ Los códigos de la nomenclatura se han tomado de la nomenclatura combinada, conforme a lo definido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y según lo establecido en su anexo I, válidos en el momento de la publicación del presente Reglamento y, *mutatis mutandis*, en su versión modificada por legislación posterior.

³⁸ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3-30).

	<p>ex 4104 Cueros y pieles curtidos o crust, de bovino, depilados, incluso divididos, pero sin otra preparación</p> <p>ex 4107 Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino, depilados, incluso divididos</p>
Cacao	<p>1801 00 00 Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado</p> <p>1802 00 00 Cáscara, películas y demás desechos de cacao</p> <p>1803 Pasta de cacao, incluso desgrasada</p> <p>1804 00 00 Manteca, grasa y aceite de cacao</p> <p>1805 00 00 Cacao en polvo sin azucarar ni otro edulcorante</p> <p>1806 Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao</p>
Café	<p>0901 Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción</p>
Palma aceitera	<p>1511 Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente</p> <p>1207 10 Nueces y almendras de palma</p> <p>1513 21 Aceite de almendra de palma o de babasú, en bruto, y sus fracciones</p> <p>1513 29 Aceite de almendra de palma o babasú y sus fracciones, incluso refinados, sin modificar químicamente (excepto en bruto)</p> <p>2306 60 Tortas y demás residuos sólidos de nueces y almendra de palma de la extracción de aceites de nueces o de almendra de palma, incluso molidos o en «pellets»</p> <p>ex 3823 19 30 Destilado de ácidos grasos de palma, hidrogenado o no, con un contenido mínimo de ácidos grasos libres del 80 %, destinado al uso en la fabricación de:</p>
Soja	<p>1201 Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas</p> <p>1208 10 Harina y sémola de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)</p> <p>1507 Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, sin modificar químicamente</p> <p>2304 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets»</p>

Madera	<p>4401 Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, «pellets» o formas similares</p> <p>4402 Carbón vegetal, comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos, incluso aglomerado</p> <p>4403 Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada</p> <p>4404 Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares</p> <p>4405 Lana de madera; harina de madera</p> <p>4406 Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares</p> <p>4407 Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm</p> <p>4408 Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm</p> <p>4409 Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos</p> <p>4410 Tableros de partículas, tableros llamados «oriented strand board» (OSB) y tableros similares (por ejemplo: los llamados «waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos</p> <p>4411 Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos</p> <p>4412 Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar</p>
--------	--

<p>4413 00 00 Madera densificada en bloques, planchas, tablas o perfiles</p> <p>4414 Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares</p> <p>4415 Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera</p> <p>(excepto el material de embalaje utilizado exclusivamente como material de embalaje para sostener, proteger o transportar otro producto comercializado)</p> <p>4416 00 00 Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas</p> <p>4417 Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera</p> <p>4418 Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas («singles» y «shakes»), de madera</p> <p>ex 4419 Artículos de mesa o de cocina, de madera</p> <p>4420 Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94</p> <p>4421 Las demás manufacturas de madera, en particular 4421 20 Ataúdes</p> <p>Pasta y papel de los capítulos 47 y 48 de la nomenclatura combinada, excepto los productos a base de bambú y los productos para reciclar (desperdicios y desechos)</p> <p>ex 9401 Asientos (excepto los de la partida 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes</p> <p>9403 30, 9403 40, 9403 50 00, 9403 60 y 9403 90 30 Muebles de madera</p> <p>9406 10 00 Construcciones prefabricadas de madera</p>

Declaración de diligencia debida

Información que debe incluirse en la declaración de diligencia con arreglo al artículo 4, apartado 2, del presente Reglamento:

1. Nombre y apellidos y dirección del agente y, en caso de materias primas y productos derivados relevantes que entran en el mercado de la Unión o salen de él, su número de registro e identificación de operadores económicos (EORI) con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.
2. Código del sistema armonizado, descripción en texto libre y cantidad (expresada en masa o, en su caso, en volumen netos o número de unidades)³⁹ del producto derivado relevante que el agente tiene la intención de introducir en el mercado de la Unión.
3. País de producción y geolocalización de todas las parcelas de terreno en las que se produjeron las materias primas relevantes. En caso de que un producto derivado relevante contenga o se elabore utilizando materias primas producidas en distintas parcelas de terreno, tiene que incluirse la geolocalización de todas las distintas parcelas;
4. El texto: «Mediante la presente declaración de diligencia debida, el agente confirma que ha ejercido la diligencia debida de acuerdo con las disposiciones del Reglamento XXXX/XX y que no se ha detectado ningún riesgo o que se ha detectado solo un riesgo despreciable de que los productos derivados relevantes no sean conformes con el artículo 3, letras a) o b).».

5. Firma con el formato siguiente:

Firmado por y en nombre de:

Lugar y fecha de emisión:

Nombre y apellidos, función

Firma:

³⁹ La cantidad tendrá que expresarse en kilogramos de masa neta o, cuando proceda, en la unidad suplementaria establecida en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo para el código indicado del sistema armonizado. La unidad suplementaria es aplicable cuando resulta coherente para todas las posibles subpartidas del código del sistema armonizado indicado en la declaración de diligencia debida.